



UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas.

TRABAJO FIN DE GRADO

TÍTULO:

**LAS PAREJAS DE HECHO INTERNACIONALES:
ANÁLISIS DE SU PROBLEMÁTICA DESDE LA
PERSPECTIVA DEL DIPR ESPAÑOL.**

Autora: Fernández Muñoz, Eva María.

Tutora: Heredia Sánchez, Lerdys Saray.

Curso académico: 2017/2018

Donde reina el amor, sobran las leyes.

Platón.



RESUMEN.

Las parejas de hecho internacionales forman parte de una realidad cercana y que perdura en el tiempo: muchas personas de diferentes nacionalidades deciden compartir una vida en pareja, de forma estable sin celebrar matrimonio. Sin embargo, se enfrentan a una grave problemática por carecer a día de hoy en España de una regulación centralizada, que ordene de forma homogénea el régimen legal aplicable a su constitución y efectos. Pese a que el legislador europeo con instrumentos como la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004 y el Reglamento (UE) 2016/1104, de 24 de junio de 2016 las ha considerado modelos familiares beneficiarios del derecho a la libre circulación y residencia y aboga por la eliminación de obstáculos cuando se trata de resolver los problemas relativos a la administración o división de su patrimonio. Esta ausencia de normativa estatal ha propiciado que las CCAA, regulando de forma autónoma y descentralizada sobre las parejas de hecho, hayan generado un caos normativo que ha suscitado infinidad de críticas e incluso el reproche de inconstitucionalidad por cuestiones de competencia del Alto Tribunal.

PALABRAS CLAVE: Parejas de hecho internacionales, normativa estatal, legislación autonómica, libre circulación de familiares.

ABSTRACT.

International partnerships are part of a close reality that lasts over time: many people of different nationalities decide to share a life as a couple, in a stable way without having a marriage. However, they face a serious problem due to lack of a centralized regulation in Spain, which orders the legal regime applicable to its constitution and effects homogeneously. Although the European legislator with instruments such as Directive 2004/38 / CE, of April 29, 2004 and Regulation (EU) 2016/1104, of June 24, 2016, has considered them to be family models that are beneficiaries of the right to free circulation and residence and advocates the elimination of obstacles when it comes to solving the problems related to the administration or division of their assets. This absence of state regulations has led the autonomous communities, autonomously and decentrally regulating de facto couples, to have generated a normative chaos that has provoked an infinity of criticisms and even a rebuke of unconstitutionality due to the competence of the High Court.

KEY WORDS: International de facto couples, state regulations, autonomous legislation, free movement of family members.

INDICE.

RESUMEN.....pp3-4

ABREVIATURAS Y SIGLAS.....p7

INTRODUCCIÓN.....pp8-9.

CAPÍTULO I.

LAS PAREJAS DE HECHO DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA.

1.1.ASPECTOS GENERALES Y ANTECEDENTES JURÍDICOS DE ESTA FIGURA.....pp 10-27

1.2.CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS PAREJAS DE HECHO.....pp.28-37

1.3.PLANTEAMIENTO DEL TEMA. LA INTERNACIONALIDAD EN LA PAREJA DE HECHO.....pp.38-43.

CAPÍTULO II.

BREVE ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO EN EL DERECHO COMPARADO.

2.1 LA REGULACIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO EN EL DERECHO COMPARADO. FRANCIA, INGLATERRA, ALEMANIA, SUECIA, AUSTRALIA, ITALIA, BÉLGICA Y PORTUGAL.....pp. 44-54.

CAPÍTULO III.

LAS PAREJAS DE HECHO Y EL DIPR. ESPAÑOL. ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS PAREJAS DE HECHO INTERNACIONALES EN ESPAÑA.

3.1 **NORMATIVA COMUNITARIA:** La Directiva 2004/38/CE (Reconocimiento de derechos de residencia y trabajo a los familiares de los ciudadanos de la Unión en todo su territorio).....pp55-61

3.1.1 El Reglamento UE2016/1104, del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una Cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.....pp..62-65.

3.2 NORMATIVA ESPAÑOLA DE FUENTE NACIONAL

3.2.1. El RD 240/2007(Inclusión de exigencia que se mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos, Imposibilidad de existencia de dos registros simultáneos).....pp.66-68.

3.2.2. Normativa aplicada en cada Comunidad Autónoma..... .pp.69-80.

4. CONCLUSIONES.....p.81-83.

5. BLIBIOGRAFÍA.....p.83-95.

6. ANEXOS.....pp.95-99.

ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS.

ART. / ARTS.: Artículo/Artículos.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CA /CCAA: Comunidad/Es Autónoma/S.

CC: Código Civil.

CE: Constitución Española.

CJI: Competencia Judicial Internacional.

CSIC: Consejo Superior de Investigaciones Científica.

DA: Derecho Aplicable.

DIPR: Derecho Internacional Privado.

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea.

EUROSAT: Oficina Estadística de la Unión Europea.

IDDA: Investigación y Desarrollo del Derecho Aragonés.

LPENC: Ley de Parejas Estables No Casadas.

LUEP: Ley de Uniones de Pareja.

OCU: Organización de Consumidores y Usuarios.

PACS: Pacto Civil de Solidaridad.

P/ PP: Página/S.

RES: Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STJCE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TC: Tribunal Constitucional.

TFG: Trabajo Fin de Grado.

TS: Tribunal Supremo.

UE: Unión Europea.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene por objeto analizar desde una perspectiva crítica el sistema legal que regula a las parejas de hecho en España, con especial referencia a aquellas de carácter internacional, a la luz del Derecho internacional privado. Para ello, se pretende ofrecer una panorámica general de la nueva realidad que representan las parejas de hecho internacionales y destacar la problemática actual a la que se enfrentan quienes eligen este modo de convivencia.

Se ha elegido este tema por estar de plena actualidad debido al elevado número de personas que optan cada vez más por unirse como parejas de hecho, sumado al interés que despierta para quien realiza este trabajo todo lo concerniente al Derecho internacional privado, ya que, habiendo cursado anteriormente el Grado de Relaciones Laborales y Recursos Humanos, se dedica profesionalmente al Derecho de extranjería.

En una primera parte de este trabajo se estudia el antecedente jurídico de este modelo de familia y el recorrido histórico que a lo largo de la historia estas uniones han tenido, así como el marco conceptual de las mismas.

Se analiza seguidamente la regulación material de las parejas de hecho en el Derecho comparado, para comprobar cómo se regulan estas uniones entre los países de nuestro entorno, algo que es muy importante cuando las parejas de hecho están formadas por personas de distintas nacionalidades y supone un importante problema algunas veces por la existencia de países en los que está regulado jurídicamente este modelo de familia y otros en los que no se reconoce la existencia de estos tipos de uniones.

Este desigual reconocimiento por países que reciben las parejas de hecho origina una gran problemática pues nos encontramos en la práctica en ocasiones con situaciones en las que algunas parejas han sido constituidas en un territorio en donde le son reconocidos determinados derechos que pierden si trasladan su residencia a otros países en los que estos modelos de familia no están reconocidos por sus ordenamientos jurídicos.

Posteriormente se realiza un breve estudio sobre la normativa existente en España, en donde, debido a la ausencia de legislación estatal, las diversas CCAA han asumido una muy cuestionada competencia legislativa sobre las parejas de hecho. Para finalizar se expone la problemática sobre los casos en España de parejas de hecho en fraude de ley, que han aumentado tras la última reforma legislativa que permite a cualquier persona de un tercer Estado, con sólo inscribirse como pareja de hecho de un ciudadano comunitario, solicitar la residencia de familiar comunitario, algo que le permite residir, acceder al mercado laboral y circular libremente por la Unión europea.

Para cumplir con dicho objetivo se ha desarrollado una revisión e investigación bibliográfica sobre la situación jurídica de las parejas de hecho a lo largo de la historia. Realizamos el estudio normativo de este modelo de familia en nuestro país, abordando el que ha sido asumido por las diversas CCAA y en el Derecho comparado. Además, se elabora una representación gráfica que muestra la falta de unificación de la normativa de cada CCAA, es decir, la desigualdad que a día de hoy existe.

Finalmente se ofrecerá una breve reflexión personal crítica que resumirá los principales problemas detectados en el modelo de familia constituido por las parejas de hecho internacionales, así como los futuros retos a los que su regulación tendrá que enfrentarse.

CAPÍTULO I.

LAS PAREJAS DE HECHO DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA.

1.1 ASPECTOS GENERALES Y ANTECEDENTES JURÍDICOS DE ESTA FIGURA.

En la actualidad las parejas de hecho aumentan cada vez más en nuestra sociedad y se han convertido en un modelo de familia muy frecuente en nuestro país. Algunas personas conviven como pareja de hecho ante la imposibilidad de hacerlo de otro modo, si es el caso de no haber disuelto vínculos legales con parejas anteriores. También hay quien elige este modelo de familia con deseo de establecer un período de prueba antes de someterse a la institución matrimonial y, por supuesto, existe quien convive como pareja de hecho con la plena intención de eludir en su relación de forma voluntaria cualquier regulación ni formalismo.

Al respecto, señala CARRASCOSA GONZÁLEZ destacado profesor, experto en Derecho internacional, nombrado Asesor del Ministerio de Justicia del Reino de España y representante de nuestro país en la negociación del Reglamento “Roma III”, que es la Ley aplicable al divorcio en supuestos internacionales, en una de sus brillantes investigaciones en el campo del Derecho de familia internacional, que *“... Hoy día no existe una “familia”, si no que existen diversos modelos de familia entre los que se encuentran las “Familias de hecho”, en las que los convivientes no están casados entre sí¹”*.

En cuanto a la situación que tienen las personas que eligen este modelo de familia la mayoría de la doctrina, entre ellos ZAMORA SEGOVIA, quien recientemente ha participado en la confección de una guía jurídica de intervención familiar en casos de separaciones y divorcios, opina que la pareja de hecho coloca a los convivientes en una situación más vulnerable que las parejas casadas, pero aún así y pese a ello, es una figura que sigue en aumento.

Además, señala al respecto esta profesora especializada en Derecho de familia, que en los países nórdicos el número de parejas de hecho se asemeja al de parejas casadas aunque en países como España, Portugal, Italia o Grecia la diferencia es aún muy grande a favor de las parejas que contraen matrimonio².

¹CALVO CARAVACA, L. (Dir) y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (Coord) “Derecho Internacional Privado”, Comares, Granada, 2017, p125.

Este tipo de uniones que tan de moda están en la actualidad, apunta CALÁ en una de sus recientes investigaciones, nace en los ordenamientos escandinavos a inicios de la década de los 90 del siglo pasado, concretamente para hacer posible el reconocimiento y la eficacia jurídica del compromiso de aquellas parejas que no podían contraer matrimonio: las de personas del mismo sexo. Considera esta autora que cuando la pareja de hecho está registrada es una institución jurídica cercana al matrimonio que, como éste precisa de una declaración de voluntad de los contrayentes³.

Hoy día es un modo de convivencia muy usual que se ha arraigado con fuerza en nuestra sociedad, como informa la agencia Eurostat, quien asegura que “...*El número de matrimonios cae en España más que la media europea por la popularización de las parejas de hecho*”⁴. Por éste motivo, la Iglesia, pese a que nunca ha estado a favor de este modelo de familia, ante las numerosas señales de crisis del matrimonio y el incremento del número de parejas de hecho, recientemente ha realizado una exhortación apostólica denominada “*Laetitia Amoris*”⁵, en la que exhorta al Obispado de todo el mundo a evitar juicios rígidos ante quienes conviven sin casarse.

El actual Papa de la Iglesia católica, Francisco I, se ha pronunciado sobre estos modelos de familia y ha manifestado que “*no todos están en pecado mortal y no dejan de ser una familia*”⁶, exhortando a respetar a quienes desean convivir como parejas de hecho fuera del marco matrimonial.

Si realizamos un breve recorrido histórico podremos apreciar que este modelo de familia ha existido en todas las sociedades, al margen del reconocimiento que se les haya dado según el período de la historia.

Las parejas de hecho no son un fenómeno actual ya que, como explica el destacado profesor MARTÍNEZ DE AGUIRRE, experto en el campo del Derecho

²ZAMORA SEGOVIA, M.A. NIETO MORALES, C. HERNANDO RAMOS, S. TORRESREVIRIEGO, M.R. “Las Parejas de Hecho”, pp.27-32, disponible en <https://www.vlex.es>,(visitada 28/03/2018).

³CALÁ, M.F. “*Reflexiones sobre el problema de las convivencias de pareja en el Derecho Internacional Privado*”, 2012, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>,(visitada 03/04/2018).

⁴Véase OLIVEIRA, J. “*El número de matrimonios cae en España más que la media europea*”. Diario El país. Madrid, 2016, disponible en <https://politica.elpais.com>, (visitada 23/03/2018).

⁵“Exhortación Apostólica Postsinodal *Amoris Laetitia* del Santo Padre Francisco a los Obispos”, Roma, 2016, disponible en <http://w2.vatican.va/>, (visitada 02/04/2018).

⁶VAL, E. “*El Papa exhorta a comprender a las parejas de hecho*”, Barcelona, 2017 disponible en <http://www.lavanguardia.com/>, (visitada 02/04/2018).

civil; “...Solo la falta de perspectiva histórica permite calificar los modelos de familia alternativos al matrimonio como radicalmente nuevos⁷”.

La profesora ÁLVAREZ MENDOZA, que en materia de Derecho de familia ha realizado numerosas investigaciones sobre la normativa y los reconocimientos jurisprudenciales en la pareja de hecho, nos recuerda que estas uniones no son un fenómeno único de las sociedades actuales y que han existido desde tiempos remotos.

Afirma esta autora que el antecedente jurídico de las parejas de hecho heterosexuales lo encontramos en la Antigua Roma y que es el “*concubinatio o amancebamiento*”, nombre que comúnmente se le daba a la relación de hecho entre dos personas de diferentes sexos sin que este fuera considerado como un matrimonio⁸.

Aclara a este respecto la profesora PANERO, experta en Historia del Derecho romano y Eclesiástico del Estado, que el concubinatio fue calificado en Derecho romano como “*la unión estable de un hombre y una mujer sin “affectio maritalis” o que teniéndola, carecen de “conubium*”. (Es por tanto, la ausencia de aquella o de éste lo que la diferencia del matrimonio y su nota de estabilidad de la simple relación sexual).

Expone además esta destacada autora en una reciente investigación sobre este tipo de uniones en la Antigua Grecia, que las parejas de hecho tuvieron gran relevancia gracias a la legislación del emperador Augusto. Explica en su investigación que el motivo por el que proliferó tanto este modelo de familia durante ese período de la historia fue por la prohibición que existía en esa época de determinadas uniones matrimoniales.

⁷MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. “¿Nuevos modelos de familia?”, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, (visitada 03/06/2018).

⁸ÁLVAREZ MENDOZA, E.L. “Normas y reconocimientos jurisprudenciales, en la relación de pareja en unión de hecho”, *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, p.62, disponible en <http://www.dialnet.es> (visitada 26/03/2018).

Pero lo cierto es que, pese a que las parejas de hecho predominaron en esa sociedad, hay que destacar, como aclara la profesora, que no fueron objeto de ninguna regulación jurídica⁹.

La notable presencia de este tipo uniones en la Antigüedad, para el profesor ROBLES VELASCO, quien ha realizado diversos estudios sobre las parejas de hecho en el Derecho griego antiguo y en el Derecho romano, se debía al hecho de que “...Este tipo de uniones no sólo respondía a la existencia de una prohibición para que la pareja pudiese contraer matrimonio, como es el caso de una relación estable entre personas del mismo sexo, que bien mirado no constituía un concubinato en sentido técnico, sino también en los supuestos de una relación matrimonial por un lado, en coexistencia con una relación de hecho por otro, lo que en principio no era objeto de prohibición legal, hasta la legislación de Augusto donde se castigan penalmente las relaciones extramatrimoniales tipificadas como “*adulterium, incestum o stuprum*”¹⁰”.

Del período histórico de la Grecia Antigua se conserva un pasaje atribuido a Demóstenes denominado “Juicio Contra Neera”, prostituta de Corinto que debido a sus artes amatorias estuvo a punto de ser reconocida de forma excepcional como “ciudadana” cuando no lo era. Este texto demuestra en esa época la existencia de las parejas de hecho, concretamente en el pasaje en el que se aclara la presencia de concubinas, refiriéndose a que mantenían uniones libres de los formalismos de las instituciones matrimoniales, textualmente se explica: “...Tenemos cortesanas para el placer, concubinas para nuestras necesidades cotidianas y esposas para que nos den hijos legítimos y sean las guardianas fieles de nuestra casa”¹¹”.

Como podemos apreciar por los estudios doctrinales, las parejas de hecho en la Grecia Clásica eran muy usuales, así lo recoge la profesora FUENTES

⁹PANERO, P. “*El concubinato romano como antecedente de las actuales parejas de hecho*”. *Revista Internacional de Derecho Romano*, pp.96-98, disponible en <http://www.ridrom.uclm.es/>, (visitada 20/03/2018).

¹⁰ROBLES VELASCO, L.M. “*Ritos y simbolismos del matrimonio arcaico romano, uniones de hecho, Concubinato y Contubernium de Roma a la actualidad*”, disponible en <https://www.LaUltimaRatio.com>, (visitada 20/03/2018).

¹¹Texto disponible en <http://interclassica.um.es/>(visitada 31/03/2018).

SANTIBÁÑEZ en una de sus múltiples investigaciones realizadas sobre los aspectos jurídicos y sociales de la Antigüedad.

Esta autora expone en un brillante ensayo que “...*Un ciudadano griego solo podía casarse con una «ciudadana» griega*¹²”. (Esto hizo que en esa época proliferasen las parejas de hecho, pues las prohibiciones que estaban establecidas les impedían unirse en matrimonio con quienes realmente amaban y por ello acababan conviviendo como parejas de hecho).

Explica el afamado filólogo helenista RODRÍGUEZ ADRADOS que “...*El concubinato gracias a la legislación matrimonial prohibitiva del Emperador Augusto, lejos de abolir a las parejas de hecho, hizo que estas aumentasen*”, pues, según este ilustre profesor, miembro de la Real Academia Española y Presidente de Honor de la Sociedad Española de Estudios Clásicos: “...*El cristianismo estableciendo prohibiciones legales, en su afán por abolir sobre determinadas uniones, no hizo más que conseguir que las parejas de hecho se multiplicasen*¹³”.

En la época del Imperio bizantino, como recoge en su magistral obra MAYOR FERRÁNDIZ, el emperador Justiniano I, que estaba casado con Teodora de Bizancio, (de quien sus muchos enemigos decían que antes de ser Emperatriz había sido una famosa y promiscua prostituta), reconoce la existencia de las uniones por amor y la figura del concubinato¹⁴.

Encontramos un claro ejemplo de la notable existencia del concubinato, antecedente de la pareja de hecho, en un texto contenido en el Digesto de Justiniano I en el que aclara textualmente:

“...*El concubinato no está penado por la ley, ya que son las mismas leyes las que dieron nombre al concubinato*¹⁵”.

¹²FUENTES SANTIBÁÑEZ, P. “*Algunas consideraciones en torno a la condición de la mujer en la Grecia Antigua*”, p.11, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, (visitada 31/03/2018).

¹³RODRÍGUEZ ADRADOS, F. “*Amor y matrimonio: algunos precedentes antiguos*”, p.48, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/>, (visitada 1/04/2018).

¹⁴MAYOR FERRÁNDIZ, M.T. “*Teodora de Bizancio (497 o 500-548)*” p.8, disponible en <http://www.claseshistoria.com>, (visitada 2/06/2018).

¹⁵El Digesto es una obra jurídica que data del año 530 d.C. Su origen se remonta al 530 d.C., época en la que el Emperador bizantino Justiniano I ordenó la compilación y codificación de las obras jurídicas que existían de los jurisconsultos romanos, disponible en <https://archivos.juridicas.unam>, (visitada 23/05/2018).

Posteriormente, durante los siglos III y IV la llegada y el triunfo del cristianismo ve a las parejas de hecho como una unión carnal, condenándolo.

Las parejas de hecho en esa época son rechazadas por la religión católica y eso tiende a dificultar la existencia de las mismas y a facilitar su transición a relaciones matrimoniales hasta el punto de mejorar la condición de los hijos nacidos de estas uniones, que son denominados “*hijos naturales*”, en detrimento de los nacidos de las parejas de hecho.

En lo que respecta a la existencia de las parejas de hecho, como bien explica el afamado historiador chileno HANISCH ESPÍNDOLA, Premio Nacional de Historia, quien ha realizado valiosos aportes a la historiografía eclesiástica reconocidos en el mundo académico, en la Epístola del Papa San León a Rustico (año 458-459) pese al rechazo social que la Iglesia profesaba a las parejas de hecho, se leen importantes obras que evidencian la existencia de las parejas de hecho en este periodo de la historia, y recoge en su investigación un curioso fragmento que data de esa época en el que se aprecia claramente que las parejas de hecho continuaron existiendo aunque fuesen rechazadas por el catolicismo.

En el texto fechado en esa época se aclara que “...*No toda mujer unida a varón es mujer del varón, como no todo hijo es heredero de su padre.... Por tanto, una cosa es ser la mujer y otra la concubina, al igual que una es la esclava y otra es la libre*¹⁶...”).

Buscando vestigios de las parejas de hecho en tiempos del Imperio de Carlos V, cuando nuestra península era mundialmente poderosa y tenía los dominios del sur de Italia, los Países bajos, parte de América y Asia, como explica el profesor FERNÁNDEZ ÀLVAREZ, distinguido miembro de la Real Academia de la Historia y afamado investigador del CSIC, durante el reinado de Felipe II: “...*encontramos a nivel mundial la defensa a ultranza del catolicismo y de la institución matrimonial en detrimento de las parejas de hecho*¹⁷.”

¹⁶HANISCH ESPÍNDOLA, H. “*Historia de la doctrina y legislación del matrimonio*”, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, (visitada 21/03/2018).

¹⁷FERNÁNDEZ ÀLVAREZ, M., “*Carlos V y Europa, el sueño del emperador*”, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, (visitada 02/06/2018).

Como argumenta el profesor SÁNCHEZ-RUBIO, en uno de sus últimos estudios, abordando el tema de las parejas de hecho, fueron las convicciones religiosas las que hicieron que no se reconociese jurídicamente a las parejas de hecho. Justifica la ausencia de legislación sobre este tipo de uniones argumentado que “...Hay que tener presente la tradición confesional de la sociedad y del poder político en España, donde Felipe II en 1564 impuso el matrimonio religioso como único válido, lo que permite explicar que las uniones no bendecidas con el sacramento no solo fueran proscritas por la Iglesia Católica, sino repudiadas por la sociedad y hasta sancionadas penalmente en algún periodo histórico”.

La sociedad, apunta el destacado profesor zaragozano SÁNCHEZ-RUBIO, rechazaba y reservaba denominaciones peyorativas para las parejas de hecho en esa época y recoge entre otras: “Lío, apaño, amancebamiento, barraganería, concubinato, etc.”. Por eso, explica que nada estaba más lejos de la intención de los legisladores que regular estas situaciones¹⁸.

Contrastando a este mayoritario rechazo social, como recoge MOIDA, autor experto en Derecho de familia: “... Existieron reivindicaciones y defensa de las parejas de hecho por algunos sectores minoritarios¹⁹”. Por ejemplo, encontramos algunas muestras de estas reivindicaciones en las primeras feministas de la historia, entre ellas destaca la que realizó la filósofa Mary Wollstonecraft²⁰, en su famosa obra denominada “Vindicación de los derechos de la mujer”, en la que aboga por la aceptación social del denominado “amor libre”, es decir, relaciones amorosas sin estar sujetas a imposiciones legales ni institucionales como el matrimonio.

En el contexto español, adentrados en el período histórico en el que se proclamó la Constitución de nuestra Segunda República²¹, encontramos que las parejas de hecho aumentan considerablemente durante un corto período de tiempo,

¹⁸SÁNCHEZ-RUBIO, GARCÍA, A. “La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril”, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, pp.183, (visitada 21/03/2018).

¹⁹LORENZO MOIDA, M.J. “La vindicación de los derechos de la mujer antes de Mary Wollstonecraft”, disponible en <http://institucional.us.es>, (visitada 26/03/2018).

²⁰FERNÁNDEZ POZA, M. “A propósito de Mary Wollstonecraft”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, disponible en <https://revistas.ucm.es>, (visitada 2/06/2018).

²¹“La Constitución de la Segunda República”, BOE 1130, 22 de Noviembre 1931, Gaceta de Madrid, disponible en <http://www.Boe.es>, (consultada 26/03/2018).

esto es propiciado por el anticlericalismo que es propulsado por los partidos políticos comunistas, anarquistas y progresistas del momento.

La Iglesia es cuestionada por determinados sectores empobrecidos de la sociedad que luchan por abolir sus privilegios. Ateos, comunistas y republicanos rechazan la institución clásica del matrimonio. Los políticos que están en el poder intentan que la iglesia se aparte de las cuestiones jurídicas del país, es más, proponen algo insólito hasta ese momento en nuestro país: “que el Estado español no tenga religión oficial”, algo que fomentaría las uniones libres y que proliferasen muchas parejas de hecho.

Entusiasmado por propulsar la libertad y romper los modelos sociales establecidos, el día catorce de octubre de 1931 don Manuel Azaña, entonces presidente del Gobierno, mientras se trataba la denominada “cuestión religiosa”²², pronunciando su famosa frase “...*España ha dejado de ser católica*”, intenta secularizar las uniones entre las personas²³, como bien explica el prestigioso profesor BELLIDO.

Pero, como respuesta a este polémico manifiesto realizado por el entonces Gobierno, como recoge RIVES GILABERT, magistrado experto en Derecho Canónico, “...*a los once días de proclamarse el manifiesto el Episcopado español hizo pública una declaración colectiva en contra de esa secularización*”²⁴.

El Episcopado español manifestó en una declaración colectiva: “...*Quienes prescindiendo del matrimonio canónico, y sólo cumplidas las formalidades legales osaren vivir como cónyuges, faltarán gravísimamente a su conciencia de católicos, quedando excluidos de los actos legítimos eclesiásticos y privados de sepultura sagrada, si antes de morir, no dieran señales de penitencia*”.

²²OLIVER ARAUJO, J.”*La Cuestión Religiosa en la Constitución de 1931: Una Nueva Reflexión sobre un tema clásico*”, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, (visitada el 02/06/2018).

²³BELLIDO, F.J.”*El debate constitucional de 1931 en España sobre la libertad de conciencia: una discusión de las relaciones entre Iglesia y Estado*”, disponible en <https://e-revistas.uc3m.es>, (visitada 02/06/2018).

²⁴RIVES GILABERT, J.M., y RIVES SEVA P.A., “*Evolución histórica del sistema matrimonial español*”, disponible en <http://www.noticias.juridicas.com>, (visitada 02/04/2018).

Posteriormente, tras la Guerra civil y el triunfo de la dictadura impuesta por el general Franco, defensor a ultranza de la Iglesia católica, las parejas de hecho pierden protagonismo, pues como señala SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, profesor miembro del Grupo de Investigación IDDA y especialista en Derecho de familia “...Es evidente que durante los cuarenta años siguientes a la guerra civil a nadie se le ocurriera regular en España la convivencia de hecho, y a buen seguro que, unos por convicción y otros por no disgustar a una buena parte de la sociedad que, aunque más progresista en algunos aspectos, seguía considerando que lo decente es casarse, ninguno de los gobiernos que se sucedieron tras la restauración democrática, ha iniciado el trámite de un proyecto de ley estatal sobre parejas de hecho²⁵”.

En nuestro recorrido histórico realizado buscando el antecedente jurídico de las parejas de hecho y su posible inclusión en los ordenamientos jurídicos en el contexto internacional encontramos la aportación realizada por los profesores MOURA RAMOS y RORIGUEZ BENOT, autores de numerosas obras sobre Derecho de familia y Dirp, quienes afirman que “...Desde la Segunda Guerra Mundial resulta una realidad innegable la transformación sufrida por los ordenamientos occidentales en el ámbito del Derecho de familia²⁶”, para los referidos profesores la transformación es debida, entre otros factores a la industrialización, la participación económica de la mujer y con ella su nueva condición social, la igualdad entre los sexos, la caída de la nupcialidad y de la fecundidad, el cambio de los calendarios familiares o el incremento de las crisis matrimoniales.

Señalan estos autores que en este ámbito se habla ya abiertamente de modelos de familia y ello obedece a la previa existencia de una pluralidad de modelos de uniones en las sociedades occidentales. Entre ellas, opinan que se pueden clasificar dependiendo de su formalidad entre otras las parejas de hecho y entre las registrada públicamente o no), dependiendo del número de personas intervinientes,

²⁵SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A. “La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril”, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, pp.184, (visitada 03/04/2018).

²⁶MOURA RAMOS, R. y RODRIGUEZ BENOT, A. “Evolución Reciente del Derecho internacional Privado de familia en los Estados Miembros de la Unión Europea”. Fundación Coloquio Jurídico europeo, Madrid, 2016, pp.105-108.

(monogámicas o poligámicas), y teniendo en cuenta el sexo de éstas (igual o dispar), etc.

Además, recuerdan estos destacados profesores que el mandato de protección de la familia, vigente en los ordenamientos de los países occidentales, implica en la actual configuración de la sociedad la necesidad de proteger todo tipo de modelo familiar; y ello por cuanto gozan de reconocimiento público ciertas formas familiares que antes se desarrollaban en la clandestinidad o que se toleraban sólo en sectores marginales.

Esta perspectiva que ofrecen los ordenamientos de los países occidentales acerca de esta cuestión, parte de la base de que en el núcleo de todo modelo de familia se reconduce al principio de igualdad. Si la familia se articula básicamente en torno al hijo, allí donde exista un hijo habrá una relación jurídica familiar. Los padres que tengan hijos a través de diversas uniones -del tipo que sean- tendrán unas relaciones familiares horizontalmente expandidas y todas ellas iguales entre sí.

Al vivir en nuestros días en una sociedad plural, de mayor permisividad y tolerancia en la que no todos los ciudadanos poseen la misma valoración religiosa, ética y moral sobre el matrimonio, es constante el incremento de las parejas de hecho como otra forma de convivencia que necesita ser regulada.

Como bien explica la profesora LIÑÁN GARCÍA, estudiosa del Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, en uno de sus últimos artículos doctrinales que aborda la problemática sobre las parejas de hecho en los ordenamientos jurídicos señala que hoy día “...*la mayoría de los países occidentales europeos han ido poniendo en marcha —con mayor o menor acierto— una reformulación de su Derecho de familia y matrimonial para dar cabida a otros modelos familiares no basados únicamente en el matrimonio sino en una relación convencional, contractual o afectiva para así dar solución a los problemas que se van planteando en la materia*²⁷”.

Un sector doctrinal funda el reconocimiento jurídico de las parejas de hecho en la existencia de un derecho fundamental a no casarse, que consideran consagrado

²⁷Vid. LIÑÁN GARCÍA, A. “*Diversas consideraciones sobre las «uniones de hecho» en los ordenamientos jurídicos español y canónico*”, 2015, p.5, disponible en <https://dialnet.unirioja.es> (visitada 03/04/2018).

en la CE, algo que comparte BECERRIL BUSTAMENTE, quien fue la primera mujer española nombrada ministra desde la instauración de la democracia y senadora al frente del Defensor del Pueblo.

Como gran parte de la doctrina esta prestigiosa profesora contempla esta institución como el reverso al derecho constitucional a contraer matrimonio, algo que consideramos muy acertado²⁸.

Según razona la profesora ACUÑA GUIROLA, autora de una extensa obra que analiza las diversas instituciones canónicas a través de la historia y la influencia de las mismas en los ordenamientos jurídico civiles:

“...El derecho a casarse, que está reconocido en la Constitución supone, claro está, el derecho a no hacerlo. Nunca puede ser algo obligado, pues es un derecho no un deber. Este derecho a decidir si se contrae matrimonio o se opta por unirse como pareja de hecho está amparado por el art.10.1 de nuestra Norma Suprema²⁹ que establece el principio de libre desarrollo de la personalidad, es decir, que libremente las personas pueden decidir el modelo de familia que desean formar”.

Debe de tenerse en cuenta además que no existe un único modelo de familia y que en nuestra sociedad globalizada existe lo que ha denominado “*multiculturalidad de la familia*” el eminente profesor CALVO CARAVACA, en una de sus recientes investigaciones en materia de Derecho internacional privado. Considera el destacado profesor que “...no debe olvidarse que la idea de familia es distinta en las diferentes partes del mundo³⁰”. (Estableciendo el ejemplo de la familia poligámica, propia de países con legislaciones basadas en el Islam, la cual resulta extraña a la cultura jurídica occidental, en cuyo concepto la poligamia suele ser considerada o irrelevante o un ilícito penal).

²⁸BECERRIL, BUSTAMANTE S. “*Equiparación del tratamiento fiscal entre matrimonios y parejas de hecho*”, disponible en <https://www.defensordelpueblo.es> (visitada 08/04/ 2018).

²⁹Vid. ACUÑA GUIROLA, S. “*El derecho a contraer matrimonio y el derecho a formar una familia en los textos internacionales de derechos humanos y en la Constitución española de 1978*”, disponible en <http://www.congreso.es> (visitada 08/04/ 2018)

³⁰CALVO CARAVACA, L. (Dir) y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (Coord.) “*Derecho Internacional Privado*”. Comares, Granada, 2017, p.125

Afirma del mismo modo este profesor que ha realizado brillantes aportaciones al mundo del Derecho internacional, que:

“...Las migraciones de Occidente han hecho que personas procedentes de círculos culturales, sociales y jurídicos muy alejados habiten de manera estable o provisional en Europa y hayan traído consigo “modelos de familia” extranjeros que reflejan concepciones culturales de la familia propias de otras sociedades del planeta”.

En consecuencia, destaca este prolífico autor, que la sociedad europea y la española son, desde el punto de vista de los “modelos de familia” sociales, profundamente multiculturales. Hace mención también en una de sus obras a lo que denomina “*la internacionalización de la familia*”, que hoy día considera que existe, destacando que “*...Se aprecia una profunda y creciente dispersión internacional de las familias*”. Además, observa al respecto que “*...la libre circulación de personas en la UE y el acelerado proceso de globalización hacen que sea frecuente encontrar familias cuyos miembros viven en diferentes países, familias que se trasladan de un país a otro y familias formadas por miembros que ostentan diferentes nacionalidades*”.

Esto es muy acertado y se refleja en los datos que aporta el INE³¹, sobre la población residente en España. En los que el valor de la población total ascendía a 46.528.966 personas y de esa cantidad 4.424.409 eran extranjeras.

³¹Población residente en España 2017, disponible en <http://www.ine.es/>(consultada 03/04/2018).

POBLACIÓN RESIDENTE EN ESPAÑA.		
	Valor	Variación semestral
Población total	46.528.966	0,17
Hombres	22.835.674	0,13
Mujeres	23.693.293	0,20
Extranjeros	4.424.409	0,94

Datos cifrados en Enero del año 2017. Fuente: INE.

En la misma línea se pronuncia LUDEÑA BENÍTEZ, quien argumenta al respecto que “...*El Derecho no puede desconocer ni obviar esas otras formas que surgen en la sociedad y que constituyen un hecho social significativo en la comunidad moderna, argumentando que en la mayoría de los casos hay menores a los que hay que proteger y no se les puede discriminar por la situación legal de convivencia en la que se encuentren sus progenitores*³²”.

En cuanto a la eternamente debatida cuestión de si la regulación entre la pareja de hecho debería o no debería estar equiparada al matrimonio, encontramos dividida la doctrina. El profesor LUDEÑA BENÍTEZ considera que debe ser equiparada siempre en el supuesto de que existan hijos y en el caso de que no los haya, la regulación entre la pareja no debería ser equiparada al matrimonio, pues como dice el viejo aforismo «a los iguales se les ha de tratar como iguales y a los desiguales como desiguales». Por tanto, si una pareja no se quiere casar, pudiendo hacerlo, debería asumir esas consecuencias en las relaciones internas de la pareja. Opinión que compartimos.

³² LUDEÑA BENÍTEZ, O.D. “*El Derecho de Familia de la Unión Europea: Cuestiones de Cooperación Jurídica Comunitaria entre los Estados Miembros*”. 2014, p.40, disponible en <https://www.jcyl.es/>. *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº44, (visitada 02/04/2018).

En cambio, discrepando a esta opinión mayoritaria, SÁNCHEZ MARTÍNEZ considera que “...no deberá ser equiparada al matrimonio”, explicando que uno de los argumentos esgrimidos para no conceder ciertos efectos jurídicos del matrimonio a las parejas de hecho es que se debe guardar el respeto de su propia elección. Bajo el supuesto de que pudiendo haberse casado no lo han hecho porque no quieren someter su relación al régimen jurídico del matrimonio, afirmando este autor que “...sería incongruente conceder determinadas consecuencias de ese mismo régimen jurídico rechazado³³”.

Hay que tener presente y no olvidar el mandato que el legislador realiza al Estado, quien debe dictar normas que permitan la resolución de los nuevos problemas que puedan derivarse de esta realidad social³⁴. Por tanto, no sólo debe reconocer a las parejas de hecho y evitar situaciones de discriminación, también debe dotarles de un marco jurídico que atienda a los diversos problemas que puedan producirse en su ámbito.

A favor del reconocimiento y protección de las parejas de hecho se ha pronunciado tanto el Consejo de Europa como distintas Instituciones de la Unión Europea³⁵. Por ello, en los últimos años diversos países europeos han regulado, con mayor o menor extensión, el régimen jurídico de las parejas de hecho³⁶.

³³SÁNCHEZ MARTÍNEZ, O. “Constitución y parejas de hecho. El matrimonio y la pluralidad de estructuras familiares”, p.48, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, (visitada 02/04/2018).

³⁴“Preámbulo Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana”. BOE núm. 268, de 07/11/2012, disponible en <https://www.boe.es/>, (consultada 29/03/2018).

³⁵“Boletín oficial de las Cortes Generales”, Congreso de los Diputados, serie B, núm. 55-7, /2004, disponible en <http://www.congreso.es/> (consultada 29/03/2018).

³⁶ Ejemplos de algunas normas internacionales que abogan por este reconocimiento:

- Resolución de 1 de octubre de 1981 aprobada por Asamblea Parlamentarios del Consejo de Europa, relativa a derechos de homosexuales.
- Resolución Parlamento Europeo, de 8 febrero 1984, sobre igualdad derechos de homosexuales y lesbianas en UE.
- Recomendación del Consejo de Europa, de 7 de mayo de 1988, de reconocimiento de la eficacia de contratos y pactos entre convivientes de hecho.
- Resolución del Parlamento Europeo de 6 febrero 1994 sobre igualdad Derechos homosexuales en UE.
- Recomendación Asamblea Parlamentaria del Consejo Europa de 26 septiembre 2000).

Las parejas de hecho, como ha reiterado en numerosas ocasiones el TS; *“...aunque están carentes de precisa normativa, no por eso son totalmente desconocidas por nuestro ordenamiento jurídico³⁷”*.

La Constitución española³⁸ no las prevé, pero tampoco expresamente las rechaza, y así se desprende de la lectura de su artículo 32³⁹ en relación al 39, en los que se proyecta la protección de la familia en forma genérica, es decir como núcleo creado tanto por el matrimonio, como por la pareja de hecho; lo que ha llevado al Tribunal de Casación de Italia a pronunciar la importante sentencia de 2 de febrero de 1977 que vino a reconocer la "famiglia di fatto", como *“...grupo social que desempeña una función en la educación y mantenimiento de sus miembros, digna de protección, conforme el artículo 2 de su Constitución”*.

De esta manera si bien no se equiparó estas situaciones a las familias legalmente constituidas, no por eso se las margina cuando presentan situaciones de darse una efectiva comunidad de vida, que la legislación de dicho país mediterráneo tiene en cuenta como *"cohabitación notoria"*.

La realidad legislativa española actual ha afrontado el problema sólo fragmentariamente, sin pronunciarse por una prohibición total.

³⁷Sentencia del Tribunal Supremo nº 469/1992 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 18 de Mayo de 1992. Fundamento tercero, disponible en <https://supremo.vlex.es>, (consultada 29/03/2018). Resumen: *“El precepto se refiere exclusivamente a los matrimonios, rigiendo el régimen de separación de bienes en defecto de pacto matrimonial y si como se dejó expuesto, no resulta de fácil encaje analógico para aplicar a las uniones no matrimoniales, el régimen de gananciales, lo mismo sucede respecto al de separación de bienes, cuando no medió convenio o pacto alguno al respecto, al operarse en estos estados sobre las situaciones de hecho creadas en cada caso particular, que incluso puede ser coexistente, pues la proyección patrimonial cabe se presente en los dos aspectos, como de cotitularidad respecto a los bienes adquiridos conjuntamente por ambos, y como de separación respecto a aquellos en los que no consta acreditada la concurrencia de voluntad común adquisitiva, que operarían como propios o exclusivamente privativos. Se desestima la casación”*.

³⁸Constitución Española 1978. Título I. De los derechos y deberes fundamentales, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, disponible en <http://www.Boe.es>, (Consultada 30/03/2018).

³⁹El Art. 32 CE establece:

*“1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”*.

El Art. 39 CE realiza el siguiente mandato:

“1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

2”Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”).

Como apunta MARTÍNEZ DE AGUIRRE, las parejas de hecho son “*un fenómeno creciente..., cuya marginación legislativa no hace sino generar problemas de muy difícil solución, cuando no, provocar importantes injusticias: en unos casos, para los propios miembros de la pareja; en otros, y esto es mucho más grave, para la prole nacida de la misma*”⁴⁰.

Debe de tenerse en cuenta que, pese a que la unión de las parejas de hecho no crea un deber legal de alimentos entre los miembros de la pareja, eso no supone de ninguna manera que desaparezca por ello la obligación de alimentos con los descendientes de la pareja.

Considera el destacado profesor CARRASCOSA GONZÁLEZ que “...*la familia en todos los modelos de familia es una realidad a proteger por el derecho*”, y explica que “...*en la sociedad española del siglo XXI conviven distintos “modelos de familia” que reflejan “concepciones culturales” de la familia procedentes de todo el planeta: parejas de hecho, familias monoparentales, matrimonios heterosexuales, matrimonios homosexuales, matrimonios contractuales islámicos, matrimonios poligámicos, etc.*”⁴¹.

En otras palabras, en la actualidad, la sociedad española es, desde el punto de vista de los “modelos de familia”, profundamente multicultural e intercultural, como lo son ya otras sociedades occidentales, como bien apunta este destacado profesor experto en Dirp. que lo es la sociedad francesa, la belga, la holandesa o la británica, entre otras. Siendo fundamentalmente dos las causas de esta “multiculturalidad” para el referido autor en los “modelos de familia”: Las migraciones a Occidente de personas procedentes de círculos culturales, sociales y jurídicos muy alejados de Occidente y la dispersión internacional de las familias.

Señala el profesor, experto en Derecho internacional privado, que la libre circulación de personas en Europa hace que sean frecuentes las familias cuyos miembros viven en diferentes países europeos, las familias que se trasladan de un país europeo a otro y las familias formadas por miembros de varios países europeos.

⁴⁰MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. “*Notas críticas sobre la Ley relativa a Parejas Eno Casadas*”, p.21, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, (visitada 04/04/2018).

⁴¹CARRASCOSA GONZALEZ J. “*Nuevos modelos de familia y Derecho Internacional Privado en el siglo XXI*”, *Anales de Derecho*. Número 21. 2003, p.112.

Es importante, para CARRASCOSA GONZÁLEZ lo que este autor denomina en su obra *“Previsibilidad del Derecho Internacional Privado aplicable”*, esto es *“... El Derecho global”*. Además, para afianzar la previsibilidad jurídica y lograr un Dirp eficiente considera que *“...debe comenzarse por la unificación normativa supranacional.” los particulares sufren una fuerte incerteza jurídica que genera elevadísimos costes.* Por todo ello cree que *“...La elaboración de una supra-legislación de alcance internacional hace que disminuyan estos “costes de información” (= costes jurídicos). Desde la perspectiva del Dirp, con la globalización toda unificación legal supranacional es positiva⁴²”*.

Tras culminar el breve recorrido histórico que hemos realizado en este epígrafe sobre las parejas de hecho hemos llegado a la conclusión de que, pese a que son un modelo de familia que está de moda hoy día, han existido desde tiempos remotos.

Hemos descubierto su antecedente histórico en la figura del concubinato, el cual estuvo muy presente en las sociedades de la Antigüedad, sobre todo en las civilizaciones griegas y romanas. Además se ha comprobado que, pese a que la pareja de hecho como modelo de familia ha acompañando en todos los períodos históricos a la humanidad, siempre ha tenido un nivel de protección jurídica inferior respecto a la institución matrimonial por el peso que han tenido desde tiempos remotos la religión y las convicciones católicas, que siempre han rechazado este tipo de uniones.

Del mismo modo hemos apreciado que, pese a que el modelo de familia constituido como pareja de hecho ha existido siempre, la ausencia de legislación que las regule es un hecho destacado que se puede observar con claridad en todos los periodos históricos.

En la actualidad, tras analizar los datos de la población existente y el acelerado cambio social que, como han señalado diversos autores en este estudio, ha sido originado por fenómenos como la globalización y la libre circulación de las

⁴²CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *“Globalización y Derecho Internacional Privado en el siglo XXI”*. *Anales de Derecho*, nº 22, 2004, p.47.

personas, hemos llegado a la conclusión de que en la UE se ha producido la internacionalización de la familia, al que las parejas de hecho pertenecen.

Hemos observado tras el análisis de las parejas de hecho y su evolución histórica que actualmente, como critica la doctrina mayoritaria, estas uniones se encuentran con la dificultad que supone no disponer de una legislación centralizada que garantice la seguridad jurídica de las mismas a la hora de solventar los conflictos que puedan surgir entre quienes las componen pues, pese a que la familia en nuestra Carta Magna tiene una especial protección, y a que el legislador comunitario reconoce y regula el modelo de familia compuesto por las parejas de hecho, a día de hoy no existe en España normativa estatal sobre ellas, este silencio legislativo es algo que va en detrimento de las mismas y que inclina a muchas personas a elegir el matrimonio sólo por considerar que les ofrece mayor protección jurídica ante las futuras desavenencias o ruptura con sus parejas.

Consideramos que, comparando con la institución matrimonial, las parejas de hecho se caracterizan por la ausencia de requisitos formales para su constitución, pero esto no debe de suponer que quienes las constituyan sean olvidadas por el legislador, (recordemos que el Código Civil ni tan siquiera las menciona), pues es un tipo de familia y como tal, por la importancia que tiene la protección de la familia, sea del tipo que sea, debe de regularse todo lo que gira en torno a ella, pues afecta no sólo a quienes la constituyen, también lo hace a todo lo que de ella se pueda derivar, como lo son los hijos que de estas uniones nacen.

1.2 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS PAREJAS HECHO.

En nuestra legislación española no existe un concepto de la pareja de hecho. Sorprende que en nuestro Código Civil nada se diga sobre estas uniones que, como hemos podido estudiar en el epígrafe anterior, no es una moda pasajera que se haya originado en la actualidad, pues es un modelo de familia que ha estado presente a lo largo de la historia de la humanidad.

Para analizar su nomenclatura, debido a la ausencia de este concepto debemos buscar en la doctrina, en la escasa y dispersa legislación y en la jurisprudencia.

En primer lugar estudiaremos la definición y las características que la doctrina nos ofrece sobre estos modelos de familia.

Entre las muchas denominaciones que existen, FLORENCIA CALÁ relaciona: Uniones de hecho, uniones estables, unión de personas libres, concubinato, convivencia en aparente matrimonio, convivencia de parejas o parejas convivientes, partenariado y unión civil.

Debemos de aclarar que existen diferentes tipos de parejas de hecho, una primera clasificación distinguiría a las parejas de hecho heterosexuales y una segunda a las parejas de hecho homosexuales. (Las heterosexuales son las que están formadas por personas de distinto sexo y las homosexuales en cambio, están compuestas por personas de distinto sexo)⁴³.

Como recoge el destacado profesor LLEDÓ YAGUE, estudioso del Derecho civil, autor de numerosas obras sobre el Derecho de familia, el requisito fundamental de la pareja no casada pero conceptuada como pareja de hecho es la convivencia “*more uxorio*”, esto es concretamente, como señala “...*una comunidad de vida que supone una vida sentimental estable y duradera en la que los convivientes se comportan como si de un verdadero matrimonio se tratara*”. (STC 4 de junio de 1998), lo que supone, indudablemente un paralelismo con el matrimonio, que muchas de las leyes autonómicas incluyen bajo una y otra denominación.

⁴³CALÁ, M.F. “*Reflexiones sobre el problema de las convivencias de pareja en el Derecho Internacional Privado*”, p.6, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>,(visitada 02/04/2018).

Las parejas de hecho, que son parejas que conviven, son denominadas de múltiples formas y es muy común encontrar distintos modos de referirse a ella⁴⁴.

Existen dos tipos de parejas de hecho. Están las que no han sido registradas en ningún organismo público y las que se han inscrito en organismos que han sido creados para que se pueda reconocer a los miembros que se inscriben determinados derechos y deberes. Estos organismos se denominan “Registros de Parejas de Hecho⁴⁵”.

BUSTOS DÍAZ, recoge en una de últimas investigaciones que el jurista PUIG PEÑA define la pareja de hecho como aquella “*unión duradera y estable entre dos personas de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo*”⁴⁶.

Este concepto es el que ha sido del mismo modo recogido por Sentencia de la Corte Suprema de 1989, clasificándose en lo que en doctrina se conoce con el nombre “*unión more uxorio*”, que está caracterizada por vida en común, asidua y permanente, con toda la complejidad que le es propia y con una semejanza tan grande con el matrimonio, exteriormente, que a los ojos de los demás no hay distinción de importancia.

⁴⁴LLEDÓ YAGUE, F., MONJE BALMASEDA, y HERRÁN ORTIZ, A. I. “Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de Familia. El matrimonio y situaciones análogas de convivencia. Crisis y efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio”, Dykinson, Madrid, 2012, p.19.

⁴⁵ Véase <http://www.gva.es/>, (visitada 02/04/2018).

⁴⁶ BUSTOS DÍAZ, M.M. “Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile. Una propuesta de regulación orgánica Patrimonial”, 2007 disponible en <http://studylib.es> (visitada 06/05/2018).

Esta noción de unión de hecho, catalogada como concepto estricto, ha sido sostenida por un gran número de tratadistas y ha sido considerada como una forma de unión convivencial susceptible de producir efectos jurídicos.

Para O'CALLAGHAN MUÑOZ la pareja de hecho *“...Es un hecho jurídico”*. Explica el prestigioso profesor civilista que *“... Se entiende por hecho jurídico un hecho, la convivencia, que produce una serie de efectos jurídicos”*.

Consecuencia de ello es explicable que dentro del Derecho civil, formado por un conjunto de instituciones, se halla la institución del matrimonio, en el sentido técnico-jurídico de Derecho civil, del término "institución": conjunto de normas jurídicas que regula un tipo de relación jurídica; en este caso el matrimonio.

Considera sobre este tema que *“...La pareja de hecho no llega a la categoría de institución jurídica; como hecho jurídico, carece de normativa propia y sus efectos jurídicos sí son regulados normativamente, con normas relativas a cada uno de ellos, sin formar un conjunto de normas como en la institución”*.

En la pareja de hecho la convivencia es *“un hecho jurídico continuado y estable, que produce unos efectos jurídicos, de forma más o menos estable, o menos prolongada. Como primera conclusión sobre la calificación jurídica de la unión de hecho, es que ésta es un hecho jurídico⁴⁷”*

Para este autor y para una buena parte de la doctrina, este modelo de familia carece y debe carecer de regulación jurídica, pero el ordenamiento no desconoce, ni puede desconocer ciertos efectos jurídicos que sí son contemplados.

No se trata, pues, de regular un hecho jurídico que dejaría de serlo (más de un autor se aferra excesivamente a este punto, para mantener a veces, visceralmente y con claras connotaciones extrajurídicas, que no se debe destinar una sola norma jurídica a esta cuestión).

⁴⁷O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. *“Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho”*, disponible en <https://es.scribd.com/wv>, (visitada 02/04/2018).

Se trata de prever ciertas consecuencias y regularlas jurídicamente, en atención a o para evitar perjuicios de la persona que puede resultar desfavorecida o perjudicada por aquel hecho jurídico.

El profesor MARTÍNEZ-PIÑEIRO recoge que según la doctrina se pueden formar los siguientes grupos:

- a) Los que destacan la situación de hecho.
- b) Los que se basan en su aparente analogía con el matrimonio.
- c) Otras denominaciones que resaltan las diferencias con el matrimonio.
- d) Las que pretenden remarcar el carácter familiar que se quiere atribuir a estas uniones.
- e) Las que inciden en la estabilidad, duración y comunidad de vida como elemento diferenciador de las uniones pasajeras
- f) Y las que pretenden destacar la no asunción de compromisos jurídicos⁴⁸.

Una vez estudiado el concepto de las parejas de hecho para la doctrina científica pasamos a analizar el mismo bajo el prisma jurídico.

El Código Civil⁴⁹ habla de “*vivir maritalmente con otra persona*” (art.101) y de “*convivir maritalmente con persona distinta del otro progenitor*” (art.320).

La ley 21/1987, de 11 de noviembre, en su disposición adicional tercera los define como Las referencias de esta Ley a la capacidad de los cónyuge: para adoptar simultáneamente a un menor será también aplicables al hombre y la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de efectividad análoga a la conyugal.⁵⁰”.

El Código Penal Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre las califica como “*persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad a la de el cónyuge*⁵¹”.

⁴⁸MARTÍNEZ-PIÑEIRO CARAMÉS, E. “*El hecho de las parejas de hecho sin Derecho*”, pp.37-38, disponible en <http://ibdigital.uib.es>, (visitada 30/03/2018).

⁴⁹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código. Civil. núm. 206, de 25/07/1889, BOE núm. 206, de 25/07/1889, disponible en <http://www.boe.es> (consultado 07/04/2018).

⁵⁰ Ley 21/1987, se 11 de noviembre, BOE núm. 275, de 17 de noviembre de 1987, disponible en <http://www.Boe.es> (consultado /04/2018).

⁵¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, BOE núm. 281, de 24/11/1995, disponible en <https://www.boe.es> (consultado 07/04/2018).

La Ley Orgánica del Poder Judicial 1 de julio de 1985 se refiere a “*situación de hecho asimilable equivalente al vínculo conyugal*”⁵².”

Además la Ley 5/1984, 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, que otorga el Derecho de asilo, extiende este derecho a “*la persona con la que se halle ligado el beneficiario por análoga relación de afectividad y convivencia*” y una Orden Ministerial de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991 empleó la más doctrinal de “*relaciones de hecho consolidadas*”⁵³.

En el ámbito autonómico tampoco hay unanimidad en cuanto al concepto empleado en la legislación de las CCAA pues las nombran del siguiente modo:

- “*Parejas de hecho*” en Comunidad autónoma de Andalucía.
- “*Uniones estables de pareja*” en Cataluña.
- “*Parejas estables no casadas*” en Aragón.
- “*Parejas estables*” en Navarra y Baleares.
- “*Uniones de hecho*” en Valencia y Madrid

En el entorno internacional también existe una diversidad de calificaciones para las parejas de hecho, esto lo podemos apreciar realizando un breve recorrido. Así encontramos las siguientes definiciones:

- Italia las califica como “*famiglia di fatto*”, “*famiglia non fondata sul matrimonio*”, “*istituzione ombra*”;
- Francia las nombra como “*concubinage*”, “*concubinat*”, “*faux ménage*”, “*ménage de fait*”, “*mariage de fait*”, “*mariage apparent*”,
- Alemania se refiere como “*Nichteheliche Lebensgemeinschaft*”, “*Ehe ohne Trauschein*”, “*Konkubinat*” o la muy sonora “*Wilde Ehe*” (*unión salvaje*);
- Inglaterra las denomina “*informal unions*”, “*consensual unions*”, “*free unions*”.

⁵² Ley Orgánica del Poder Judicial 1 de julio de 1985, BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985, disponible en <http://www.boe.es> (consultado 08/04/2018).

⁵³ Ley 5/1984, 26 de marzo, BOE núm. 74, de 27 de marzo de 1984, disponible en <http://www.boe.es>, (consultado 08/04/2018).

El Consejo de Europa las califica como “*parejas no casadas*”, “*couples non mariés*”, “*unmarried couples*”, en francés e inglés⁵⁴.

El Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 las define como “*el régimen de vida en común de dos personas regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por dicha ley para su creación*”⁵⁵”.

A continuación estudiaremos el concepto que nos ofrece la Jurisprudencia sobre las parejas de hecho.

En el ámbito jurisdiccional español destacan las siguientes definiciones:

En la sentencia de la Audiencia Provincial de León (Sección 1ª) de 6 de septiembre de 2017 en litigio sobre Competencia de los tribunales españoles para resolver cuestiones parentales y de alimentos del hijo menor que reside en Senegal los califica como “*titulares de la responsabilidad parental a los padres de un menor cuando no han contraído matrimonio*”⁵⁶”.

El Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha señalado que “*el matrimonio y las uniones de hecho no son realidades constitucionalmente equiparables, ya que el matrimonio es un derecho constitucional y la unión de hecho no está reconocida en el Texto Fundamental*”⁵⁷”

⁵⁴ <https://europa.eu>, (consultada 08/04/2018).

⁵⁵ Reglamento UE 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016, disponible en <https://eur-lex.europa.eu>,(consultada 23/03/2018).

⁵⁶Sentencia de la Audiencia Provincial de León (Sección 1ª) de 6 de septiembre de 2017. Sentencia: 308/2017 RESUMEN: *Competencia de los tribunales españoles para resolver cuestiones parentales y de alimentos del hijo menor que reside en Senegal. (La competencia judicial internacional no se establece por referencia a la persona que ejerce la custodia del menor, sino por referencia a quien es su titular. Estima un recurso de apelación).*

⁵⁷Vid. Para ampliar información :*STC184/1990, de 15 de noviembre; STC 29/1991, de 14 de febrero; STC 66/1994, de 28 de febrero o STC 214/1994, de 14 de julio*, (consultadas 03/04/2018).

Por tanto, como opinan ARANDA ÁLVAREZ y otros autores, “...esto significa que ha de ser el legislador quién determine en la situación que han de encontrarse las parejas de hecho⁵⁸”.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 155/1998 de 13 de julio de 1998, pone de manifiesto la existencia de una doctrina constitucional consolidada, cuyo punto de partida lo constituye la afirmación de que “...el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, sino realidades jurídicamente distintas⁵⁹”.

En cuanto a las diferencias más significativas radican en cuestiones hereditarias, fiscales y de liquidación del patrimonio común.

También advierte que “...hay que ver la regulación existente en el lugar de residencia, ya que a diferencia del matrimonio, cada Comunidad Autónoma tiene su propia legislación y no todas confieren los mismos derechos”.

Desde el punto de vista legal, matrimonio y pareja de hecho no son lo mismo, es decir, que quienes se inscriben en el Registro de Parejas de Hecho no tienen los mismos derechos que los que contraen matrimonio.

La jurisprudencia admite fórmulas resarcitorias en caso de ruptura de parejas de hecho (STS de 12 septiembre 2005). Compensación económica tras el cese de la “convivencia more uxorio”, trayendo a colación jurisprudencia de la Sala contenida, entre otras, en las sentencias de 17 de junio de 2003, en la de pleno de 12 de septiembre 2005, en la de 19 de diciembre 2006, 8 de mayo de 2008 y 30 de octubre de 2008, así como las del Tribunal Constitucional 81/2013 y 93/2013.

Según la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2005”...con la existencia del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede

⁵⁸ARANDA ALVAREZ, E. Y SIEIRA S. “Sinopsis del artículo 32CE”, disponible en <http://www.congreso.es>, (visitada 03/04/2018).

⁵⁹Sentencia del Tribunal Constitucional 155/1998 de 13 de julio de 1998, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es>, (consultada 03/05/2018).

proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias⁶⁰”.

La doctrina del TS sienta que los efectos legalmente establecidos para regular las situaciones de rupturas matrimoniales no pueden aplicarse por "*analogía legis*" a los supuestos de ruptura de las uniones no matrimoniales. Hay que añadir a todo esto la definición de "*nuevos modelos de familias*" aportada por el TS.

La doctrina jurisprudencial del TS, en línea con la del TC, se ha preocupado de precisar que "*...la unión de hecho —condición adquirida siempre y cuando los convivientes se inscriban en el Registro de Parejas de Hecho correspondiente— es una institución que nada tiene que ver con el matrimonio, aunque una y otra se sitúen dentro del derecho de familia*".

En el ámbito de la UE analizamos el concepto que nos ofrecen la doctrina sobre las parejas de hecho:

En primer lugar La Corte de Derechos Humanos de Estrasburgo en decisión de la sección primera del 10 febrero 2011, en el asunto *Krosidou vs Grecia*, niega la asimilación entre matrimonio y pareja de hecho con el siguiente argumento:

«...las consecuencias jurídicas de un matrimonio de una pareja civil -en la cual dos personas deciden expresa y deliberadamente comprometerse- distingue esta relación de otras formas de vida en común. Más allá de la duración o del carácter solidario de la relación, el elemento determinante es la existencia de un compromiso público, que conlleva un conjunto de derechos y de obligaciones de orden contractual. De manera que no puede haber analogía entre una pareja casada y un partenariado

⁶⁰STS Sala Primera, de 16 de diciembre de 2015, Nº Sentencia: 713/2015 sala de lo civil, Madrid Recurso: 1888/2014 Resumen: *Convivencia "more uxorio" previa al matrimonio cuenta como tiempo de dedicación a la familia a los efectos de establecer el plazo de obligación de pago de pensión compensatoria*. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/>, (consultada 14/04/2018).

*civil, y por otro lado, una pareja heterosexual u homosexual, donde los miembros han decidido vivir juntos sin devenir esposos o partners civiles*⁶¹.

Buscando el concepto de pareja de hecho en el contexto internacional encontramos en La Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, STC del 24 de febrero de 2011, en una de las providencias más importantes, la C-239 de 1994, en la que el máximo órgano constitucional de Colombia, en esta providencia los magistrados dan cuenta de las diferencias entre el matrimonio y la unión libre —u hoy unión marital de hecho entre compañeros—, dejando claro que corresponden a dos instituciones que, aunque son fuente de la familia, no son idénticas y por ende el tratamiento legal no puede ser igual.

Como hemos podido estudiar a lo largo de este epígrafe, es criticado por la doctrina mayoritaria el que no exista unificación en cuanto a la calificación que se les ofrece a las parejas de hecho.

Por ello compartimos esta opinión y llegamos a la conclusión de que quienes eligen ser parejas de hecho como modo de convivencia se enfrentan a la problemática de la difícil conceptualización que a día de hoy hay de este modelo de familia.

El que no exista el reconocimiento de este tipo de uniones en muchos países, o el hecho de que existiendo no se realice en algunos la distinción entre las que entre las parejas de hecho heterosexuales y a las parejas de hecho homosexuales, algo que deja que en el supuesto de las parejas de hecho internacionales se convierte en un sin sentido, pues a día de hoy se puede dar el caso de que a una persona integre una pareja de hecho se le reconozca o no como miembro de este modelo de familia, con las consecuencias legales que este reconocimiento implica, según el país en el que resida, algo que no parece que sea lógico.

⁶¹ *Vid.* Decisión de la sección primera del 10 febrero 2011, en el Asunto Krosidou vs Grecia, Disponible en <http://eur-lex.eu/legal>, (consultada 14/04/2018).

Posteriormente hemos analizado el caos que supone no tener de modo unificado un concepto de las parejas de hecho.

Sería razonable tener algunas dudas sobre esta figura pues al no estar clara su conceptualización se podría cuestionar determinados aspectos:

Primero. ¿Son un modelo de familia, pese a no que no son un matrimonio? como destacan numerosos autores.

Segundo. No son un contrato, como podría parecer superficialmente y aclara la doctrina mayoritaria, entonces, después de ver que no existe acuerdo en cuanto a la definición de este tipo de uniones ¿cómo debe regularse todo lo concerniente a las mismas?

Tercero. Si son un modelo de familia diferenciado del matrimonio ¿se debe aplicar por analogía la normativa que regula el matrimonio o deberían de ser consideradas por el legislador estatal de forma diferente?

Cuarto. El que no exista a día de hoy una calificación unificada de la pareja de hecho, como hemos podido estudiar y muchos autores consideran, no favorece en absoluto a este modelo de familia que es tan usual hoy día, y origina inseguridad jurídica a sus integrantes, pues, dependiendo de la calificación que se les haya hecho se les otorgará un tipo u otro de reconocimiento jurídico.

Quinto. En cada país existe distinta nomenclatura para referirse a las parejas de hecho, incluso dentro de nuestro territorio español existe una gran desigualdad, pues cada CCAA ha legislado calificándolas de distinto modo, algo que no parece que sea normal si tenemos en cuenta que se trata de un tipo de unión muy presente en todas las sociedades modernas. No debe de olvidarse que no deja de ser un modelo de familia y que la familia goza de protección constitucional.

Por todo lo referido anteriormente y, tras realizar este análisis, llegamos a la conclusión de que compartimos la opinión de los autores que consideran que debería de estar unificado el concepto de pareja de hecho y abogan por la elaboración de una supra-legislación de alcance internacional que unifique la definición de las mismas, pues la calificación de cualquier institución es importantísima por las consecuencias que de ella se derivan.

1.3 PLANTEAMIENTO DEL TEMA. LA INTERNACIONALIDAD EN LA PAREJA DE HECHO.

Debido a que las relaciones humanas hoy en día tienden a superar las fronteras, cada vez hay más modelos de familia formados por personas de distinta nacionalidad.

Ya abogaba que “...*el paso de frontera no debía de comportar un cambio en la Ley aplicable*” el jurisconsulto italiano Francesco di Accursio, nacido en Florencia en 1182 y fallecido en Bolonia en 1260, considerado el padre del Derecho Internacional Privado.

Este universal filósofo Accursio acuñó la regla “*Statutum non ligat nisi súbditos*”⁶² (aplicación de la Ley del país de origen de la persona), “...*Ya que sólo así*”, manifestaba este autor, “...*se podría impedir que la división del mundo en Estados soberanos impidiese las relaciones humanas internacionales*”.

De este modo, el Derecho Internacional Privado tiene como fundamento principal de su existencia el hecho de que las fronteras no frenen el intercambio entre las personas, pues para el progreso de las sociedades es algo imprescindible.

En los últimos 20 años, España se ha convertido en el destino de millones de migrantes⁶³.

La presión migratoria se ha disparado en el último año llegando a triplicar la cifra del número de inmigrantes de 2016⁶⁴. La población española aumenta por la inmigración y ya suma 46,5 millones.

⁶² <http://www.accursio.com/> (visitada el 03/05/2018).

⁶³ DELLE FEMMINE, L. y ALAMEDA D. “*La metamorfosis de España siete gráficos sobre inmigración para entender cómo ha cambiado la composición de la sociedad en las últimas dos décadas*”. 2017, disponible en <https://elpais.com>, (visitada 01/04/2018).

⁶⁴ G^a MANZANO. F, “*Saldo migratorio positivo. La inmigración en España, en cifras España*”. 2018, disponible en <https://gaceta.es>, (visitada 1/04/2018).

Durante 2016 inmigraron a España alrededor de 420.000 personas⁶⁵, lo que confirma algo sobre lo que conviene llamar la atención, y es la persistencia de la inmigración.

Más allá de su mayor o menor repercusión mediática, y al margen de su mayor o menor relevancia en el debate político y social de cada momento, hay que insistir en que se trata de un fenómeno de notable dimensión.

Encontramos que está regulado en la Resolución de 1 de octubre de 1981 de la Asamblea de Parlamentarios del Consejo de Europa, resolución del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1984, recomendación del Consejo de Europa de 7 de mayo de 1988 que postula el reconocimiento de la eficacia de los pactos y contratos entre las personas convivientes de hecho; resolución del Parlamento Europeo de 6 de febrero de 1994 y recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 26 de septiembre de 2000, entre otras.

Como bien afirma el ilustre jurista, presidente de la Corte Constitucional de Colombia, MONROY CABRA, cuya obra es fundacional para el Derecho internacional que “...*El Derecho de familia se ha internacionalizado como consecuencia de la internacionalización y globalización del derecho*”. Señala este autor, miembro de la Sociedad de Legislación Comparada de París, que

“...*El derecho de familia se ha constitucionalizado*”. La mayoría de Constituciones consagran normas sobre la protección, social, económica y jurídica de la familia y de sus integrantes. Y matiza que “...*la protección de la familia se hace no solo con normas constitucionales sino también internacionales*”⁶⁶.

⁶⁵MAHIA, R. MOYA D Y SÁNCHEZ-MONTIJANO (Dir.), “*La inmigración en el ojo del Huracán*”.12/2017. *Anuario CIDOB de la Inmigración 2017*, disponible en www.cidob.org/es/Arango, (visitada 01/04/2018).

⁶⁶ MONROY CABRA, M. G. “*Nuevas tendencias del Derecho Internacional Privado y del Derecho Comparado de Familia*”, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, pp.99-100, (visitada 01/04/2018).

Las nuevas tendencias del Derecho de Familia buscan la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad y el reconocimiento de la dignidad de sus integrantes.

Se observa en Derecho comparado que el Derecho de familia tiende al reconocimiento de la igualdad de los conyugues y de las parejas convivientes y gestión de los bienes conyugales, igualdad de derechos entre hijos, relaciones entre padres e hijos sin tener en cuenta si es familia matrimonial o no, la regulación jurídica de la unión material de hecho tanto en sus aspectos personales como patrimoniales.

Para el profesor RODRÍGUEZ y otros autores, la simple posibilidad fáctica de que las personas que conforman las parejas de hecho se trasladen más allá de las fronteras en las que fueron constituidas, que requieran un reconocimiento o que soliciten su disolución en otro Estado, nos introduce en el ámbito del Dirp. Sin embargo, existe el problema de que no todas las legislaciones han previsto normas de Dirp.⁶⁷

Las parejas de hecho internacionales se enfrentan a numerosos problemas, como estamos observando a lo largo de este estudio.

Uno de los problemas que tienen que padecer es que no todos los países de la UE⁶⁸ reconocen a las uniones registradas los mismos derechos en cuanto a régimen matrimonial y pensión de alimentos.

Otro caos que ocurre en la práctica es el que se genera cuando la pareja de hecho cambia de país, es decir, del lugar donde se ha constituido, pues los derechos derivados de una pareja de hecho en un país pueden ser completamente diferentes en otro.

⁶⁷RODRÍGUEZ, M. S., BÁEZ PEÑA, V, SCOTTI, L. B. y MEDINA, F. A, “Las uniones de pareja a la luz del Derecho Internacional Privado Argentino”, *“El Derecho de familia ante el siglo XXI: Aspectos Internacionales”*, CALVO CARAVACA, A.L. (Coord.), CASTELLANOS RUIZ, E. (Coord.) COLEX, Madrid, 2004. Pp.658.

⁶⁸ <https://europa.eu> (consultada 01/04/2018).

Cabe destacar que en algunos países de la UE, las uniones civiles y registradas se consideran equivalentes o comparables al matrimonio y en otros no.

Hay que decir que todos los países que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo suelen reconocer las uniones registradas entre personas del mismo sexo celebradas en otros países.

En los países que no permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo pero han introducido alguna forma de unión registrada, suele ocurrir que el matrimonio en el extranjero entre personas del mismo sexo otorga los mismos derechos que una unión registrada.

El destacado Profesor CARRASCOSA GONZALEZ, experto en Derecho Internacional, apunta que debe partirse de varios datos previos que ha señalado oportunamente la doctrina:

a) El sistema español de DIPr. carece de una norma legal específica que designe la Ley aplicable a las relaciones jurídicas que suscitan las “parejas no casadas” en los supuestos internacionales.

b) Existe una fuerte diversidad de regulación de estos supuestos en Derecho comparado.

c) Las Leyes extranjeras que contemplan la figura jurídica de las “parejas no casadas” suelen contener “criterios de aplicación en el espacio”, de manera que son aplicables cuando se verifica un ligamen, más o menos estrecho, entre los sujetos y el Estado del que se trata. Pero cada Ley mantiene sus propios criterios.

d) La regulación de estos supuestos en Leyes autonómicas españolas, - Aragón, Cataluña, Navarra, Islas Baleares, etc.-, ha cambiado el punto de vista a la hora de precisar la regulación de estos supuestos en DIPr. español: ya no puede hablarse de que no existe un estado jurídico de “convivientes de hecho”, porque sí existe; y también existe un conjunto de derechos y obligaciones establecido por la Ley para los convivientes de hecho.

Por esta razón, de ninguna manera puede afirmarse hoy día que la aplicación de una Ley extranjera que admita el estado jurídico de “pareja de hecho” sea contraria al “orden público internacional español”⁶⁹.

Además debemos referirnos a la diversidad de regulación material de las parejas de hecho en los distintos derechos estatales supone un importante problema, ya que existen países en los que está regulado jurídicamente este modelo de familia y otros en los que no.

Este desigual trato jurídico que reciben las parejas de hecho origina una gran problemática cuando las parejas de hecho están compuestas por miembros de distinta nacionalidad. Esto genera incertidumbre en la realidad social, pues nos planteamos: ¿Qué Ley debe de aplicarse para regular todo lo que afecta a las mismas?

Hay que mencionar la laguna que existe en el Dirp español, ya que España carece de norma específica que designe la ley aplicable a las parejas de hecho en los supuestos internacionales.

⁶⁹CARRASCOSA GONZÁLEZ J. “Nuevos modelos de familia y Derecho Internacional Privado en el siglo XXI”, *Anales de Derecho*. Número 21. 2003. Pp. 132-134.

Es destacado que en cada estado miembro de la UE se regula de modo distinto, algo que no facilita la determinación de la ley aplicable a las parejas formadas por personas con distintas nacionalidades.

¿Qué Ley se aplicará a una pareja de hecho si una de ellas es de nacionalidad española y la otra perteneciente a otro Estado miembro de la UE?

También hay que decir que podría ser difícil determinar la norma que debe aplicarse para regular este modelo de familia cuando la pareja está formada por un ciudadano de la UE y un ciudadano de un tercer Estado es decir, de un país que no pertenece a la UE ¿La normativa que regulará ése modelo de familia será la de la UE. ó la del país del tercer Estado?

Otro problema de las parejas de hecho supone el control de las mismas, ya que existen países en los que no se pueden registrar por no existir en ellos ningún Registro. ¿Puede darse el caso de que una persona tenga varias parejas de hecho a la vez? es decir, que figure en el Registro de Parejas de Hecho en España y simultáneamente tenga otras parejas de hecho en países en el que no existe ningún control de las mismas.

Así mismo hay que decir que en nuestro país, pese a existir un Registro de Parejas de Hecho, no es un Registro centralizado en todo el territorio. Por tanto no se puede realizar un control de las parejas de hecho a nivel nacional.

Además, ¿podría darse el caso de que una persona figure como pareja de hecho con distintas parejas a la vez en varias CCAA sin que nadie pueda detectarlo?

Y por último, se debe de hacer mención a la problemática sobre los casos en España de parejas de hecho en fraude de ley, que han aumentado tras la última reforma legislativa que permite a cualquier inmigrante, con sólo inscribirse como pareja de hecho de un ciudadano español, solicitar la tarjeta de residencia de familiar comunitario que permite residir en nuestro país, acceder al mercado laboral y circular libremente por Europa.

CAPÍTULO 2. BREVE ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO EN EL DERECHO COMPARADO.

2.1 LA REGULACIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO EN EL DERECHO COMPARADO: FRANCIA, INGLATERRA, ALEMANIA, SUECIA, AUSTRALIA, ITALIA, BÉLGICA Y PORTUGAL.

En este epígrafe vamos a estudiar cómo se regulan las parejas de hecho en el Derecho comparado. Este tipo de convivencia es un modelo de familia, como hemos podido comprobar tras el análisis realizado sobre su la definición de las mismas. Hay que tener presente que la familia tiene una protección especial en todos los ordenamientos jurídicos por considerarse el núcleo de cualquier sociedad.

Afirma MARTÍNEZ LÓPEZ MUÑIZ que es muy especial la importancia de la familia para el interés general —para la más fácil consecución de las condiciones que permitan a todos ejercer con plenitud y armonía sus derechos y libertades y cumplir sus deberes— explica su relevancia constitucional y la muy amplia atención que le dispensa en concreto la CE de 1978. No hay ninguna otra institución o instituto jurídico-privado que cuente con tantas determinaciones constitucionales⁷⁰.

En cuanto a nuestra materia de estudio no debe de olvidarse que son un modelo de familia las parejas de hecho, con toda la importancia que esta tiene en todos los países y ordenamientos jurídicos. QUIÑONES ESCÁMEZ afirma con acierto que en el ámbito europeo cabe tener en cuenta la cooperación reforzada presentada por la Comisión europea, consecuencia del bloqueo de algunos Estados miembros, como Hungría y Polonia, a los nuevos reglamentos. No contemplan ni las uniones registradas del mismo sexo: Bulgaria, Eslovaquia, Hungría, Letonia, Polonia y Rumanía.

⁷⁰MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L. “*La familia en la Constitución Española*”, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, (visitada 7/junio/2018), 2000, p.12

Cita esta profesora especializada en Dirp. los casos de Rumanía, país en el que no se reconocen las uniones registradas civiles entre personas de distinto o del mismo sexo, concluidos o contratados en el extranjero y el de Honduras, en el que del mismo modo las parejas de hecho entre personas del mismo sexo, celebrados o reconocidos bajo las leyes de otros países no tienen validez. Y propone, algo que compartimos, que debía de reconocerse en un Estado miembro las parejas registradas en otro Estado. Este reconocimiento alcanzaría los objetivos de los reglamentos comunitarios, los Derechos Fundamentales y los derechos propios del Dirp. que son: El respeto a la vida privada y familiar garantizada por el TEDH; La continuidad del estatuto personal y familiar, y el respeto a las previsiones legítimas de los interesados⁷¹.

Como es bien sabido por todos, la vida familiar está protegida tanto por la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE como por el Convenio Europeo de los Derechos del Hombre. En el ámbito de la UE cabría añadir la voluntad de facilitar la libre circulación de personas y de dar un contenido a la noción de ciudadanía europea. Si bien para esta autora, como para una gran parte de la doctrina, debería existir una norma de reconocimiento que pueda tener en su punto de mira la solución a la cuestión previa que plantean los nuevos reglamentos, que podría estar tanto en un instrumento europeo como internacional.

⁷¹QUIÑONES ESCÁMEZ, A. “Nuevos tipos de uniones y nueva regulación de sus efectos” en GUZMÁN ZAPATER, M. Y ESPLUGUES MOTA, C (Dirs), HERRANZ BALLESTEROS, M. y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. (Coords), “Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho Internacional Privado”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp 173-186.

Expone el prestigioso Profesor CALVO CARAVACA que “---*Los expertos jurídicos en Derecho de Familia* sostienen dos grandes tesis en relación con la familia:

1º) La Tesis Clásica. Esta tesis clásica sobre el modelo sociológico de familia se basa en los siguientes postulados:

a) La familia es una institución natural que, en consecuencia, ha estado siempre presente en la Historia humana;

b) Toda familia desarrolla dos funciones estratégicas: posibilitar el nacimiento de nuevos seres humanos y ofrecer un contexto propicio para la supervivencia física y el desarrollo de las personas y su integración en la sociedad;

c) Como consecuencia de la importancia vital de las funciones propias de la familia, ésta es una institución absolutamente necesaria para la misma existencia de la sociedad.

2º) La Tesis moderna. Esta tesis se basa en los siguientes argumentos:

a) La familia no es una institución natural. Es una institución contingente, un producto cultural. Durante la Historia del ser humano, han existido distintos tipos o modelos de familia. Además, en el mundo existen diferentes conceptos de familia y las funciones que se atribuyen a la familia son distintas;

b) En la actualidad, la familia tradicional basada en el matrimonio de los progenitores no es, en absoluto, el único modelo de familia existente.

c) La idea de familia no está ligada a la procreación. Su función es potenciar una mayor y mejor realización de los derechos fundamentales de los particulares, y en especial, el libre desarrollo de la personalidad. El legislador español no siempre tiene clara la tesis que asume cuando regula las relaciones familiares. Ni tampoco siempre tiene clara cuál es la función de la familia en la sociedad actual. Esta carencia se traduce en una incerteza constitucional que afecta al Derecho de familia.

El Derecho de familia es un Derecho que duda sobre sí mismo, lo que naturalmente, repercute en la regulación de la familia en el Dirp.⁷².

En cuanto al modelo de familia constituido por las parejas de hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁷³ ha establecido que “...una persona puede también residir permanentemente en el territorio del Estado miembro en que su cónyuge se ha establecido en su condición de ciudadano de la Unión tras, haber ejercido su libertad de circulación”.

Señalan los profesores FERNÁNDEZ ROZAS Y SÁNCHEZ LORENZO que “... Las parejas de hecho son una realidad compleja y variopinta en el Derecho comparado. Algunos sistemas consideran contraria al orden público la convivencia extramatrimonial; en otros, es una institución asimilada al matrimonio; y en la mayoría, aunque dicha convivencia es lícita, no puede ser asimilada al matrimonio, no constituye un estado civil, y sólo se le reconocen efectos sustanciales en el marco de las relaciones patrimoniales. Este último es aún el modelo del sistema español, en que no cabe equiparación al matrimonio, ni resulta evidente, en consecuencia, la aplicación por identidad de razón de las normas relativas al matrimonio⁷⁴.”

Afirma GARCÍA HERVÁS que “tanto en el Derecho europeo como angloamericano, la regulación específica de nuevos modos de convivencia se halla poco extendida, y allí donde existe es relativamente reciente. Son todavía numerosos los países que no poseen una regulación orgánica de las uniones de hecho, si bien los respectivos ordenamientos jurídicos les reconocen efectos fragmentarios, dispersos en la legislación, y sus tribunales adoptan soluciones a los problemas que de facto se plantean, mediante el recurso a figuras generales del Derecho común de contratos y del Derecho patrimonial, rehusando aplicar, por vía analógica, las normas que regulan el matrimonio a las uniones de hecho⁷⁵”.

⁷²CALVO CARAVACA, A. L. Y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. “Derecho Internacional Privado”, Comares, Granada 2013, p.82

⁷³ Ministerio de Justicia. Disponible en www.mjusticia.gob.es, (consultada 03/05/2018).

⁷⁴FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.Y SÁNCHEZ LORENZO, S. “Derecho Internacional Privado”. Cívitas. Granada. p.428

⁷⁵GARCÍA HERVÁS, D. “Panorámica Legislativa sobre Uniones de Hecho”, *Revista Alfa y Omega*, 2000, disponible en www.alfayomega.es/. (visitada 21/04/2018).

Sin embargo, existen varios países europeos en los que se han aprobado leyes por las cuales se concede un estatuto jurídico orgánico, más o menos amplio, a las uniones no matrimoniales. Así, por ejemplo, sucede en Dinamarca, desde 1989; en Noruega, desde 1993; en Groenlandia, desde 1994; en Suecia, desde 1995; en Islandia y Hungría, desde 1996; en Holanda, desde 1998; y, por último, en Francia, que aprobó, tras un largo e intenso debate social y político, el llamado Pacto Civil de Solidaridad, en octubre de 1999.

De forma contrapuesta, también hay algunos países de la UE cuyos ordenamientos jurídicos no contemplan las parejas de hecho:

- Bulgaria
- Letonia
- Lituania
- Polonia
- Rumanía
- Eslovaquia

Los países⁷⁶ donde las parejas de hecho se consideran equivalentes o comparables al matrimonio ofrecen los mismos derechos en cuanto a inmigración, por lo que las parejas registradas tendrán derecho a reunirse con sus parejas si estas se establecen en esos países.

El profesor MARTÍN CASALS, en el estudio que ha realizado sobre las parejas de hecho en el Derecho comparado diferencia entre los que poseen o no regulación específica. Destaca que Francia, sería el primer ejemplo. En este país, como señala el referido autor, “...las uniones compuestas por convivientes de hecho se han denominado “Concubinage”, más modernamente esta denominación ha sido sustituida por la de unión libre, que hace recaer el acento en la intención de una unión sin formalidades”⁷⁷.

⁷⁶ Para ampliar información <https://europa.eu/>(consultada 22/04/2018).

⁷⁷ MARTÍN CASALS, M. “Informe de Derecho comparado sobre la regulación de la pareja de hecho”, “Anuario de Derecho Civil”, 1995, pp. 1709.

Como recoge el profesor BORRILLO⁷⁸ existen en Francia tres formas jurídicas que permiten regular la vida familiar: la unión libre o concubinato, el Pacto Civil de Solidaridad (PaCS) (unión civil registrada) y el matrimonio.

En nuestro país vecino tanto las parejas del mismo sexo cuanto las heterosexuales gozan prácticamente de los mismos derechos, excepto en lo que concierne a las técnicas de reproducción asistida. En la legislación gala la pareja de hecho, a la que identifican con el nombre de “concubinato” es definido como “*una unión de hecho, caracterizada por una vida en común que presenta un carácter de estabilidad y continuidad, entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo que viven en pareja*” en cambio el PaCS es un “contrato celebrado entre dos personas físicas mayores, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida común”.

El PaCS es un contrato formal y puede, sin que sea obligatorio, realizarse por acto notarial. Necesita para su validez que el acto sea registrado en el tribunal de instancia del lugar donde se haya declarado la residencia común de la pareja si no se ha hecho ante notario.

Los tres tipos de regulación de la vida familiar permiten escoger entre algunos derechos mínimos (unión libre) sin formalidad u obligación alguna, un reconocimiento jurídico parcial con formalidades reducidas y deberes limitados (PaCS) o el reconocimiento público pleno, propio al matrimonio, con más amplios derechos y deberes.

Como bien explica BORRILLO, tanto la unión libre como el PaCS en Francia pueden extinguirse por la simple voluntad de una de las partes sin necesidad de intervención judicial como sucede con el matrimonio.

La coexistencia de estos tres modelos no se corresponde con la voluntad originaria del legislador.

El Código de 1804 reconocía únicamente el matrimonio civil. Señala este profesor que la famosa frase de Napoleón: “...*los concubinos ignoran la ley, la ley los ignora*” resume perfectamente el espíritu de la época.

Sin embargo a partir de los años 1960, las uniones libres dejan de ser un fenómeno marginal para representar una parte significativa de la población.

⁷⁸BORRILLO. D. “*Uniones libres, convivenciales y conyugales en el Derecho francés*”. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2014, disponible en <https://hal.archives-ouvertes.fr/>, pp.524, (visitada 22/04/2018).

Fueron los tribunales los que comenzaron a darle un estatuto jurídico sobre todo para proteger a la concubina abandonada o viuda y para garantizar las deudas respecto de terceros. Fue de manera anecdótica que el concubinato obtuvo un estatuto legal en el marco de la ley que ha creado el PaCS. (Respecto de este último, cabe recordar que fue el movimiento gay quien ha creado la movilización política que permitió la adopción de la ley aunque hoy día dicha forma de convivencia sea plebiscitada por la mayoría de las parejas heterosexuales).

El profesor GINISTY señala que la firma de un PaCS obliga a los miembros de la pareja a una ayuda material recíproca proporcional a sus respectivas posibilidades. Además, están obligados solidariamente al pago de las deudas contraídas por uno de ellos para las necesidades de la vida diaria. Sin embargo, esta solidaridad no se aplica para los gastos manifiestamente excesivos.

En el PaCS los convivientes pueden optar por separar sus respectivos patrimonios y sus recursos o, por el contrario, agruparlos, del mismo modo que las parejas casadas pueden adoptar mediante capitulaciones matrimoniales el régimen de separación de bienes o de comunidad por defecto, esto es, en ausencia de pacto, se considera que los miembros de la pareja adoptan un régimen de separación: cada uno de ellos conservará la propiedad, la administración, el disfrute y la libre disposición de sus bienes personales.

Sin embargo, se considerará que aquellos bienes, sobre los que ninguno de los miembros de la pareja pueda justificar su propiedad privativa, les pertenecen a ambos uno por mitades indivisas.

La Ley enumera además un determinado elenco de bienes que son propiedad exclusiva de cada miembro de la pareja: los bienes de carácter personal, los bienes adquiridos mediante cantidades recibidas por donación o por sucesión, los bienes creados o elaborados y sus accesorios, y las cantidades de dinero percibidas por cada uno de los miembros de la pareja a cualquier título y no empleados para la adquisición de un bien⁷⁹.

⁷⁹GINISTY, J.C. “El pacto civil de solidaridad o el concubinato organizado”, disponible en://www.elnotario.es/(visitada 24/04/2018).

En Inglaterra el término “*Cohabitation*” denota la relación de la pareja de hecho heterosexual que, sin estar casada, convive como marido y mujer.

La doctrina alemana excluye de manera prácticamente unánime todo intento de establecer una regulación específica de la pareja de hecho.

Para el TC alemán, como recoge VEGA GARCÍA, “...*las parejas de hecho registradas son equiparables a los matrimonios, ya que sus miembros viven como esposos en una unión con vocación indefinida y protegida por el Derecho*⁸⁰”.

En Suecia se ha optado por no regular la pareja de hecho, ni tan solo de un modo parcial. Incluso se ha resistido a legislar sobre la materia, por el deseo de preservar la institución matrimonial.

En Australia tampoco existe una legislación uniforme.

Según GARCÍA-HERVÁS⁸¹, dentro de los países que tienen una regulación específica sobre la convivencia fuera del matrimonio, tres tipos de situaciones:

1. Legislación sobre convivencia heterosexual;
2. Legislación sobre convivencia homosexual;
3. Legislación sobre convivencia “asexual”, (entendiendo por ésta última una amplia gama de relaciones de dependencia personal, económica y afectiva pero sin ningún substrato sexual entre personas que comparten un cierto proyecto de vida en común).

Existen países que no poseen una regulación específica, si bien los respectivos ordenamientos jurídicos les reconocen efectos fragmentarios, dispersos en la legislación, y sus tribunales adoptan soluciones a los problemas que de facto se plantean, mediante el recurso a figuras generales del Derecho común de contratos y del Derecho patrimonial, rehusando aplicar, por vía analógica, las normas que regulan el matrimonio a las uniones de hecho. En esta situación se encuentran, entre otros países, Italia, Alemania, Bélgica y Portugal, además de España.

⁸⁰VEGA GARCÍA, A. “*La equiparación en Alemania de las parejas de hecho registradas*” Barcelona, 2011, p.7, disponible en <http://www.indret.com/> (visitada en 23/04/2018).

⁸¹GARCÍA-HERVÁS, D. “*Panorámica legislativa sobre uniones de hecho*”.2001, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>,(visitada 03/04/2018).

Observamos que en Francia, nuestro país vecino, la legislación no considera las parejas de hecho como asimiladas al matrimonio, a efectos de aplicación de la Directiva 2004/38/CE sobre el derecho de los ciudadanos de la UE y miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros⁸².

Sin embargo, hace posible que se pueda reconocer el derecho a entrar y residir en Francia a las parejas de hecho, aunque dicho reconocimiento no es automático. Antes de la concesión del beneficio contemplado en la Directiva 2004/38, las autoridades administrativas examinan cada situación y verifican la realidad de las situaciones alegadas, en particular: La existencia efectiva de la unión y la duración de la unión. En ciertos supuestos, el requisito de duración puede aplicarse con cierta flexibilidad, como por ejemplo en caso de nacimiento de hijos comunes.

Si tras las correspondientes verificaciones, se comprueba que las personas justifican lazos de unión duraderos, diferentes de los matrimoniales, con un ciudadano de la UE que ejerce una actividad profesional en Francia, o que dispone de ingresos suficientes para no ser una carga para el sistema de asistencia social o de seguridad social francés, o, si es estudiante, inscrito en un establecimiento de enseñanza, y dispone de un seguro de enfermedad y de medios suficientes para él y los miembros de su familia, se les concede el derecho a entrar y a residir en Francia.

La legislación francesa se caracteriza por una particularidad muy especial: abarcar una amplia gama de relaciones de dependencia personal, económica y afectiva, pero sin ningún substrato sexual, entre personas que comparten un cierto proyecto de vida en común.

Las leyes vigentes en el Derecho continental europeo han optado por la regulación institucional de las uniones de hecho, tanto heterosexuales como homosexuales, otorgándoles un estatuto jurídico más o menos amplio muy similar al del matrimonio.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo ha reconocido que las parejas homosexuales pueden disfrutar de una vida familiar y que deben tener

⁸² “Francia, equiparación entre parejas de hecho y matrimonios a efectos de aplicación de la Directiva 2004/38/CE,” p.134, disponible <http://www.empleo.gob.es>, (visitada 30/03/2018).

pareja. Concluye por ello que, en lo relativo a la reagrupación familiar, no puede haber “discriminación por orientación sexual”⁸³”

En la Directiva 2004/38/Ce del Parlamento Europeo Y del Consejo se establece que “...*La libre circulación de personas constituye una de las libertades fundamentales del mercado interior, que implica un espacio sin fronteras interiores en el que esta libertad estará garantizada con arreglo a las disposiciones del Tratado.[...] El derecho de todo ciudadano de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, para que pueda ejercerse en condiciones objetivas de libertad y dignidad, debe serle reconocido también a los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad*”⁸⁴.

A los efectos de la Directiva, la definición de miembro de la familia debe incluir también la pareja registrada si la legislación del Estado miembro de acogida equipara la unión registrada al matrimonio.

Establece que para mantener la unidad de la familia en un sentido amplio y sin perjuicio de la prohibición de discriminación por motivos de nacionalidad, los Estados miembros de acogida deben estudiar, basándose en su propia legislación nacional, la situación de las personas no incluidas en la definición de miembros de la familia con arreglo a la Directiva y que, por consiguiente, no disfrutaban del derecho automático de entrada y residencia en el Estado miembro de acogida, con objeto de decidir si se les podría permitir la entrada y la residencia, teniendo en cuenta su relación con el ciudadano de la Unión o cualquier otra circunstancia, tales como la dependencia financiera o física del ciudadano de la Unión.

Según palabras de CATALDI: “..*En el derecho comparado las opciones asumidas por los diversos sistemas jurídicos para reconocer efectos jurídicos a este tipo de convivencias familiares son:*

⁸³ Disponible en <https://e-justice.europa.eu>(consultada 29/05/2018)

⁸⁴ Directiva 2004/38/Ce del Parlamento Europeo y del Consejo, disponible en Boletín Oficial Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu>,(consultada 03/04/2018).

- a) *sistema de equiparación, por igualar en cuanto a sus efectos jurídicos a las uniones de convivencia con el matrimonio, siempre que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por cada legislación en particular.*
- b) *sistema abstencionista, por ignorar esta forma familiar y omitir regular sus efectos jurídicos.*
- c) *sistemas proteccionistas: muchos de los países que se ubicaban dentro del sector abstencionista, flexibilizaron con el tiempo su posición rígida al reconocer distintas formas de vivir en familia.*
- d) *Sistemas de pactos: el Estado admite el pacto, brindando protección y publicidad, siempre cuando no afecte los principios fundamentales del Derecho interno: adhieren a este sistema las legislaciones de Valencia, Aragón; Cataluña, Bélgica, Francia, entre otras⁸⁵.*



⁸⁵ CATALDI, M.M. “Las uniones convivenciales”, *Revista jurídica, Uces*, 2014, disponible en www.dspace.uces.edu. pp 48-49, (visitada 07/05/2018).

CAPÍTULO 3. PAREJAS DE HECHO Y DIPR. ESPAÑOL. ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS PAREJAS DE HECHO EN ESPAÑA.

3.1 NORMATIVA COMUNITARIA: La Directiva 2004/38/CE. Reconocimiento de derechos de residencia y trabajo a los familiares de los ciudadanos de la Unión en todo su territorio.

Encontramos establecido en la Directiva 2004/38 que « *La libre circulación de personas constituye una de las libertades fundamentales del mercado interior, que implica un espacio sin fronteras interiores en el que esta libertad estará garantizada con arreglo a las disposiciones del Tratado*⁸⁶”.

Por tanto, por estar reconocido el derecho de todo ciudadano de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, para que pueda ejercerse en condiciones objetivas de libertad y dignidad, debe serle reconocido también a los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad.

Y, en cuanto al tema que es objeto de nuestro análisis, define el legislador comunitario que, como miembro de la familia se debe de incluir también a la pareja registrada, pero es importante aclarar que en el supuesto de que la legislación del Estado miembro de acogida equipare la unión registrada al matrimonio.

Lo que ha pretendido el legislador con la Directiva 2004/38/CE es mantener la unidad de la familia en un sentido amplio y sin perjuicio de la prohibición de discriminación por motivos de nacionalidad.

Por ello, los Estados miembros de acogida deben estudiar, basándose en su propia legislación nacional, la situación de las personas no incluidas en la definición de miembros de la familia y que no disfrutaban del derecho automático de entrada y residencia en el Estado miembro de acogida, con objeto de decidir si se les podría permitir la entrada y la residencia, teniendo en cuenta su relación con el ciudadano de

⁸⁶ “Asunto C-30/01, Comisión de las Comunidades Europeas apoyada por Reino de España contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, DOUE, disponible en <http://eur-lex.europa.eu> /(Consultada 29/04/2018).

la Unión o cualquier otra circunstancia, tales como la dependencia financiera o física del ciudadano de la Unión⁸⁷.

En cuanto al procedimiento que debe de realizarse para que se pueda reconocer el derecho de residencia de los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro hay que señalar que se realiza mediante la expedición de un documento que se denomina “tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la UE”.

El tiempo oscilado en expedirse ronda los seis meses posteriores a la presentación de la solicitud.

Hay que destacar la importancia del mantenimiento del derecho de residencia de los miembros de la familia en caso de fallecimiento o partida del ciudadano de la Unión. Se debe de tener presente que ofrece protección jurídica a los miembros de la familia en caso de fallecimiento del ciudadano de la Unión o de anulación de una unión de hecho registrada.

Por eso, los miembros de la familia que residieran ya en el territorio del Estado miembro de acogida conservan su derecho de residencia, a título exclusivamente personal, con el debido respeto por la vida familiar y la dignidad humana y bajo ciertas condiciones para evitar abusos.

El fin de la pareja de hecho no afectará al derecho de residencia de los miembros de la familia del ciudadano de la Unión que tengan la nacionalidad de un Estado miembro. Es importante también aclarar que se conservará cuando la unión registrada haya durado al menos tres años, de los cuales uno al menos en el Estado miembro de acogida.

⁸⁷ “Directiva 2004/38/Ce del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de Abril de 2004”, Diario Oficial de la Unión Europea L 158/ 77, disponible en <http://curia.europa.eu/> (Consultada 29/04/2018).

La legislación actual contempla, como recoge IGLESIAS SÁNCHEZ:

“...Que se conservará también para el familiar comunitario en el caso de que la custodia de los hijos del ciudadano de la Unión hubiere sido confiada a la pareja que no tenga la nacionalidad de un Estado miembro por mutuo acuerdo entre la pareja.

Además, seguirá teniendo esta residencia cuando así lo exigieran circunstancias especialmente difíciles, como por ejemplo, haber sido víctima de violencia doméstica durante la unión registrada, cuando, por mutuo acuerdo entre las parejas, la pareja que no tenga la nacionalidad de un Estado miembro, tenga derecho a visitar al menor, siempre que el órgano judicial haya dispuesto que dicha visita tenga lugar en el Estado miembro de acogida, y por el período de tiempo que sea necesario⁸⁸.

Es importante decir que el derecho de residencia de los familiares estará condicionado al requisito de poder demostrar que son trabajadores por cuenta ajena o propia, o que disponen, para sí y para los miembros de su familia, de recursos suficientes para no convertirse durante su período de residencia en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida, o bien ser miembros de la familia, ya constituida en el Estado miembro de acogida, de una persona que cumpla estos requisitos.

El Real Decreto 240/2007 de 16 de febrero lleva a cabo la transposición al Derecho español de la Directiva 2004/38/CE. La Directiva y su transposición al Derecho nacional han propiciado en este sentido, diversas cuestiones que ponen de manifiesto la complejidad y la ausencia de un fluido engranaje normativo entre el régimen general de extranjería y el régimen comunitario.

Esta carencia es tanto de la relación de la Directiva comunitaria con las normas que componen la política de inmigración legal de la UE como de la relación

⁸⁸ IGLESIAS SÁNCHEZ, S. “*Dos cuestiones suscitadas por la transposición española de la Directiva 2004/38/ce a través del RD 240/2007: el régimen aplicable a los ascendientes de españoles y la extensión a las parejas registradas del concepto de «miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión»*”, pp.915-916, disponible en <https://dialnet.unirioja.es> (visitada 03/04/2018).

entre la normativa española reguladora del régimen general de extranjería y el nuevo Real Decreto dedicado a los ciudadanos comunitarios la extensión del concepto de «miembros de la familia» a las parejas registradas y la cuestión del estatuto jurídico de los nacionales de terceros Estados ascendientes de nacionales españoles.

La regulación de estos supuestos por el Real Decreto reviste características novedosas, en tanto en cuanto dicha norma introduce por primera vez en esta materia ciertos elementos de discriminación inversa, y constituye el principal motivo del recurso interpuesto contra el mismo ante el Tribunal Supremo por determinadas ONGS, como lo ha hecho la APDHA, la Federación Andalucía Acoge, y CEAR, quienes interpusieron en mayo del 2007 ante el Tribunal Supremo el anuncio de recurso contencioso administrativo contra el Real Decreto 240/2007.

Se ha cuestionado si la regulación de la reagrupación familiar de los ascendientes de españoles es discriminatoria por la deficiente regulación en el Real Decreto de la consideración de las parejas registradas como miembros de la familia del ciudadano de la Unión, cuando la pareja esté inscrita en uno de los registros existentes en España⁸⁹.

La información relativa a la estadística de Flujo de Autorizaciones de Residencia Concedidas a Extranjeros está incluida en el Plan Estadístico Nacional.⁹⁰

Esta estadística ofrece datos de flujo, es decir, se presenta el número de autorizaciones de residencia concedidas a extranjeros en el año de referencia⁹¹. El Régimen de Libre Circulación UE es el régimen jurídico de extranjería que se aplica a los nacionales de países de la Unión Europea, así como a sus familiares y a los familiares de españoles que sean nacionales de terceros países.

En el flujo de expedición de tarjetas a familiares de ciudadano de la Unión, se debe de tener en cuenta que las tarjetas pueden ser de carácter temporal o de carácter permanente.

⁸⁹Para ampliar información Asociación Europea de Derechos Humanos (disponible en www.prouracisme.org), (visitada 15/04/2018)

⁹⁰(Se trata de una operación estadística que elabora el Observatorio Permanente de la Inmigración, a partir de ficheros procedentes del Registro Central de Extranjeros, que es gestionado por la Dirección General de la Policía).

⁹¹“*Estadística de Flujo de Autorizaciones de Residencia concedidas a Extranjeros, incluida en el Plan Estadístico Nacional*”, disponible en <http://extranjeros.empleo.gob.es/> (Consultada 15/04/2018)

La solicitud de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en España, ante la Oficina de Extranjeros de la provincia donde el interesado pretenda permanecer o fijar su residencia o, en su defecto, ante la Comisaría de Policía correspondiente⁹².

Por último, y no por ello de menor importancia, hay que tener presente que se está advirtiendo que, como constituir una pareja de hecho es una forma muy sencilla de obtener la residencia legal en España, se utiliza en numerosas ocasiones en fraude de Ley, como se denuncia en distintos medios de comunicación⁹³.

El acto público (extranjero) por el que se constituye o inscribe la unión de pareja será reconocido, a no ser que:

⁹²Para ampliar información <https://www.policia.es> (visitada 13/06/2018).

⁹³Algunos ejemplos de noticias que denuncian el aumento de parejas de hecho constituidas en fraude de Ley:

- “Acusan a un funcionario de inscribir a parejas de hecho ilegalmente”. 13 abr. 2018, Jerez, disponible en <http://www.diariodejerez.es/> (visitada 05/05/2018).
- “Hombres captados para falsas parejas de hecho confirman el fraude”. 01.02.2018 Ourense, disponible en <http://www.farodevigo.es>, (visitada 05/05/2018).
- “Extranjeros buscaron a españolas con una situación de necesidad para que se inscribieran a cambio de dinero”. 12/4/2018. Aragón, disponible en <http://www.aragondigital.es>, (visitada 05/05/2018).
- “Condenados por organizar falsa pareja de hecho para legalizar a inmigrante”. 29/11/2017, Almería, disponible en <http://www.lavanguardia.com/> (visitada 05/05/2018).
- “Cinco detenidos por fraude en la Ley de Inscripción de Parejas de Hecho”. /08/07/2015, Ciudad Real. disponible en <http://www.europapress.es> (visitada 05/05/2018).
- “Detenidos en Barcelona por falsificar documentos para concertar parejas de hecho” 04/08/2015, Barcelona, disponible en <http://www.elmundo.es/> (visitada 05/05/2018).
- “El aumento de las parejas de hecho en Algeciras destapa un fraude para conseguir la residencia” 26/06/2015, Algeciras, disponible en <http://sevilla.abc.es/andalucia/cadiz/> (visitada 05/05/2018).
- “Detenido por constituir una falsa pareja de hecho”. 08/04/2014 Toledo. Disponible en <http://www.europapress.es> (visitada 05/05/2018).
- “A juicio por fingir ser pareja de hecho por dinero”. 27/11/2014 Vigo, disponible en <http://www.laregion.es/> (visitada 05/05/2018).
- “Detenidos 13 extranjeros por simular ser parejas de hecho con españoles para regularizarse en el país”, 03/02/2014, Puertollano. (visitada 05/05/2018). Disponible en <https://www.20minutos.es/> (visitada 05/05/2018).
- “Investigan el aumento de inscripciones de pareja de hecho para obtener permiso de residencia”, disponible en <http://www.europapress.es/> 18/06/2013. Cádiz. (visitada 05/05/2018).
- “El Gobierno pone bajo vigilancia las uniones de hecho de inmigrantes”. 1/ mayo/ 2012, Barcelona, disponible en <https://elpais.com> (Visitada 06/05/2018).

- 1º. La competencia de la autoridad de origen (extranjera) se hubiere basado sólo en la presencia de la pareja en el territorio, y que ningún vínculo objetivo posterior, tal que la residencia habitual, hubiera sido creado con el país de origen.
- 2º El reconocimiento fuera manifiestamente incompatible con el orden público.
- 3º El acto público no fuera auténtico según el derecho del país que lo ha otorgado.⁹⁴.

En cuanto a los requisitos que son necesarios para realizar la solicitud inicial de tarjeta de familiar no comunitario de ciudadano de la Unión Europea (caso en el que el comunitario no es ciudadano español), como bien explican en una de sus numerosas obras conjuntas los destacados profesores especialistas en Dirp ORTEGA GIMÉNEZ y HEREDIA SÁNCHEZ recogen de forma muy práctica todos los procedimientos existentes en materia de Extranjería. Refiriéndose a la solicitud de tarjeta de familiar no comunitario de ciudadano de la Unión Europea señalan que la documentación a aportar es la siguiente:

1. Solicitud del impreso oficial, firmada por el solicitante y debidamente cumplimentada.
2. Pasaporte, cédula de inscripción o título de viaje, reconocido como válido en España, del familiar de residente ciudadano de la Unión en vigor.
3. Tres fotografías recientes tamaño carnet.
4. Tarjeta de residencia comunitaria del ciudadano o el certificado del registro del ciudadano de la Unión.

⁹⁴QUIÑONES ESCÁMEZ, A. “Nuevos tipos de uniones y nueva regulación de sus efectos” en GUZMÁN ZAPATER, M. Y ESPLUGUES MOTA, C (Dirs), HERRANZ BALLESTEROS, M. y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. Coords), “Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho internacional privado”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp 173-186.

5. Acreditación del parentesco.

(Los certificados y otros documentos que no estén originariamente redactados en castellano deben estar debidamente traducidos al mismo y además, si no están expedidos por las autoridades de un Estado de la Unión, deben de estar debidamente legalizados o apostillados.

La pareja registrada se acreditará mediante certificación de la inscripción como pareja expedida (con una antelación máxima de 3 meses a la fecha de presentación de la solicitud) por el órgano encargado del registro de parejas correspondiente⁹⁵.

La expedición de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud. La resolución favorable tendrá efectos retroactivos, entendiéndose acreditada la situación de residencia desde el momento de su solicitud.

La tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión tendrá una validez de cinco años a partir de la fecha en la que se expida, o por el período previsto de residencia del ciudadano de la Unión o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, si dicho periodo fuera inferior a cinco años.

En caso de que fuese necesaria la renovación de la tarjeta de residencia antes de la adquisición del derecho a residir con carácter permanente en el caso de ascendientes y descendientes no se exigirá la aportación de la documentación acreditativa de la existencia del vínculo familiar que da derecho a la expedición de la tarjeta⁹⁶.

⁹⁵ORTEGA GIMÉNEZ, A. (Dir) y HEREDIA SÁNCHEZ, L.S. (Coord) "Manual práctico orientativo de Derecho de extranjería". 2016, Pamplona

⁹⁶Disponible en <https://www.policia.es> (Consultada 13/06/2018).

3.1.2 El Reglamento UE2016/1104, del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una Cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones Registradas.

El Consejo Europeo, reunido en Bruselas en diciembre de 2009, adoptó un nuevo programa plurianual denominado Programa de Estocolmo. (En ese programa se quería apostar por una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano. Se estaba gestando lo que más adelante sería el Reglamento UE2016/1104).

El Consejo Europeo consideró por primera vez que el reconocimiento mutuo debía extenderse a los ámbitos que todavía no están cubiertos pero son fundamentales en la vida diaria, como los efectos patrimoniales de la separación de las parejas, teniendo en cuenta al mismo tiempo los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, incluido el orden público y las tradiciones nacionales en este ámbito⁹⁷.

El día 18 de julio del año 2016 se publicó en Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

Como explica la profesora CALVO, especialista en Dir:

“...se trata de un instrumento de cooperación reforzada, que no se aplica por todos los Estados miembros de la UE, sino solamente por aquéllos que han manifestados su deseo de hacerlo, regula un aspecto muy importante de la vida personal de los residentes en la UE y que era realmente necesario, dado que las uniones registradas son muy numerosas. Este instrumento, sin embargo, no se aplica en todos los Estados miembros.”

⁹⁷Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de Junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, Diario Oficial de la Unión Europea, disponible en <https://eur-lex.europa.eu>, (consultada 11/06/2018).

Algo muy criticado es que se dejan sin resolver cuestiones patrimoniales de las uniones de hecho cuando tengan este componente internacional o transfronterizo, especialmente con respecto a países, como Holanda, en los que todavía no existen Registros para estas parejas⁹⁸”.

Cuestiona críticamente, al igual que lo hace gran parte de la doctrina, CEBRIÁN SALVAT⁹⁹ el Reglamento UE2016/1104, del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una Cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones Registradas. Haciendo mención a la situación de las parejas de hecho:

”... ¿Qué ocurre con los efectos patrimoniales de las uniones de hecho no registradas? Estas comunidades de vida, cada vez más comunes en España, conllevan también consecuencias económicas. Cuando se acaba el amor empiezan los litigios.

Los integrantes de la pareja pueden reclamar alimentos debidos, pensión por desequilibrio, adjudicación de la vivienda y del ajuar familiar o posibles derechos sucesorios.

Las parejas de hecho generan problemas de todo tipo (familiares, patrimoniales, administrativos e incluso penales) y el Derecho ha de darles respuesta. De hecho, los tribunales de los Estados Miembros han tenido que intervenir en muchas ocasiones para dirimir controversias relacionadas con estas parejas, tanto en su dimensión interna como por lo que se refiere a sus relaciones con terceros. De estos problemas, los que sin duda generan más contenciosos son los patrimoniales.

⁹⁸CALVO, F. “Los nuevos reglamentos comunitarios en materia de familia refuerzan la cooperación entre países de la Unión” disponible en <https://confilegal.com> (visitada 11/06/2018).

⁹⁹CEBRIÁN SALVAT, M. A “Los efectos patrimoniales de las parejas no registradas en Derecho Internacional Privado español” 2018, Disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, (visitada 28/03/2018)

Una comunidad de vida siempre conlleva consecuencias económicas, y en la mayoría de casos los miembros de la pareja no regulan tales consecuencias. Cuando se acaba el amor, aparecen los litigios.

Esta diversidad de regulación genera muchos problemas cuando las uniones de hecho se producen en un contexto internacional.

Estas parejas internacionales son muy comunes, en primer lugar, porque todos los ordenamientos admiten que se constituyan parejas con ciudadanos extranjeros o domiciliados en otro Estado y en segundo, porque no puede excluirse que la pareja traslade su domicilio fuera del Estado en que se creó, más aún en el contexto de libre circulación de personas existente en la UE.

En estos casos, para poder determinar los efectos patrimoniales de la unión será preciso aplicar soluciones del Dirp.

Este concepto de pareja de hecho se define únicamente a efectos del presente Reglamento, pues su contenido real debe seguir regulándose en el Derecho nacional de los Estados miembros.

Es importante tener en cuenta que ninguna de las disposiciones del Reglamento puede obligar a los Estados miembros que en su ordenamiento jurídico no esté reconocida la institución de la pareja de hecho.¹⁰⁰

Las cooperaciones reforzadas estarán abiertas a todos los Estados miembros en el momento en que se establezcan, siempre y cuando se respeten las posibles condiciones de participación establecidas en la decisión de autorización.

También lo estarán en cualquier otro momento, siempre y cuando se respeten, además de las mencionadas condiciones, los actos ya adoptados en ese marco.

La Comisión y los Estados miembros que participen en una cooperación reforzada procurarán fomentar la participación del mayor número posible de Estados miembros.

El Reglamento debe ser vinculante en su totalidad y directamente aplicable solo en los Estados miembros participantes en una cooperación reforzada en el

¹⁰⁰ Para ampliar información “*Contenido y novedades del Reglamento (UE) 2016/1104 efectos patrimoniales de las uniones registradas*”, disponible en <http://noticias.juridicas.com>(visitada 08/06/2018).

ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones relativas a los regímenes económicos de las parejas internacionales, tanto en materia de regímenes económicos matrimoniales como de efectos patrimoniales de las uniones registradas, en virtud de la Decisión (UE) 2016/954, o en virtud de una decisión adoptada de conformidad con el artículo 331, apartado 1, párrafo segundo o tercero, del TFUE¹⁰¹.

El hecho de que no se defina a la pareja de hecho es un problema, pues como opina la profesora PEITEADO:

“...El Reglamento no introduce un concepto de interpretación autónoma, tan común en el Derecho europeo, sino algo mucho más limitado, a modo de criterio hermenéutico para la propia norma”.

En esta línea, afirma que *“...debe establecerse una distinción entre las parejas cuya unión se halla institucionalmente sancionada mediante su registro ante una autoridad pública y las parejas vinculadas por uniones de hecho.*

Podríamos preguntarnos, incluso, si quedan excluidas aquéllas que estén registradas pero que hayan adquirido tal carácter por voluntad de sus miembros, pero no porque la norma que las regula establezca su registro como obligatorio o constitutivo.

La opción por no definir lo que puede entenderse por matrimonio o por limitar el concepto de unión registrada es ciertamente respetuosa con las legislaciones internas de los Estados miembros. Pero, a la vez, no es una decisión exenta de problemas.¹⁰²”

¹⁰¹ “Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de Junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas”, disponible en <https://eur-lex.europa.eu>,(consultada 11/06/2018).

¹⁰² PEITEADO MARISCAL, P. “Competencia Internacional por conexión en materia de Régimen Económico Matrimonial y de Efectos Patrimoniales de Uniones Registradas. Relación entre los Reglamentos UE 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 Y 1104/2016” disponible en <https://e-revistas.uc3m.es>, (consultada 7/06/2018).

3.2 NORMATIVA ESPAÑOLA DE FUENTE NACIONAL.

3.2.1. El RD 240/2007(Inclusión de exigencia que se mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos, Imposibilidad de existencia de dos registros simultáneos).

En el estudio realizado por QUIÑONES ESCÁMEZ destaca, como problemática en esta materia, que en nuestro país no contamos con normas de Derecho Internacional Privado ad hoc relativas a las uniones registradas. Apunta al respecto que otros países se han ocupado de establecer normas específicas. Señalando que la norma de conflicto más reciente es la elaborada por el legislador francés en el año 2009, que facilita el reconocimiento en Francia, a las uniones de pareja registradas en el extranjero¹⁰³.

“En España no existe la pareja de hecho como estado civil. “las parejas de hecho carecen de una regulación uniforme a nivel nacional. Y el hecho de que su existencia no se encuentre recogida en la Constitución de 1978 no es una excusa, ya que esta omisión podía y debía haber sido subsanada por el legislador nacional en estos casi 40 años transcurridos desde su aprobación”.

El ordenamiento jurídico español viene reconociendo desde hace ya algunos años determinados efectos jurídicos a las uniones heterosexuales u homosexuales que conviven “more uxorio”, sin que se haya logrado la aprobación de una ley estatal que las regule de modo orgánico y unitario.

Este desigual trato jurídico que reciben las parejas de hecho origina una gran problemática cuando las parejas de hecho están compuestas por miembros de distinta nacionalidad. Por ejemplo, en relación a la emancipación de sus miembros, a la adopción, a la filiación de sus hijos, a la continuidad en el arrendamiento, a la legitimación activa para actuar en ciertos procedimientos judiciales, o en relación al concurso de acreedores.

¹⁰³ QUIÑONES ESCÁMEZ, A. “Nuevos tipos de uniones y nueva regulación de sus efectos” en GUZMÁN ZAPATER, M. Y ESPLUGUES MOTA, C (Dirs), HERRANZ BALLESTEROS, M. y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. (Coords), “Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho Internacional Privado”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp 173-186.

Ninguna de estas disposiciones específicas se refiere al régimen económico o a los efectos patrimoniales que puedan derivar de estas uniones.

Por el contrario, todos los demás sistemas de Derecho civil vigentes en España sí han regulado las uniones de hecho y sus efectos patrimoniales (Cataluña, Aragón, Navarra, Baleares, País Vasco y Galicia).

Otras CC.AA sin competencia en Derecho civil también cuentan con legislaciones respecto a parejas de hecho, pero las mismas, por mandato constitucional, solamente pueden regular aspectos de Derecho administrativo (inscripción en registro, pensiones, normas sobre función pública).

Todos los Derechos autonómicos españoles que regulan los aspectos civiles de las parejas de hecho se basan en dos ejes fundamentales, ambos trazados por la Constitución española, tal y como ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional:

El primero de ellos es el de la libertad de acogimiento a los regímenes de parejas de hecho regulados por estos ordenamientos. Como indicó la decisiva STC de 23 de abril de 2013, esta posibilidad está íntimamente vinculada con el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE).

La Sentencia, que declara inconstitucionales ciertos preceptos de la Ley navarra, establece que los integrantes de la pareja han de realizar un acto expreso (como escritura pública o inscripción registral) para que puedan ser considerados pareja de hecho, sin que sea posible que se deduzca tal condición ipso iure de la mera convivencia o de la tenencia de hijos en común.

El segundo de ellos es que todas las normas promulgadas parten del principio constitucional de protección de la familia (art. 39 CE), que se extiende, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional, más allá de la familia matrimonial. Esto supone que la regulación española tenga un carácter más de Derecho de familia que de Derecho contractual.

En cuanto al modo de realizar la inscripción de este tipo de uniones y referente a quienes pueden hacerlo hay que decir que se permite que las parejas puedan ser tanto heterosexuales como homosexuales, algo que nos parece muy

acertado y acorde con las sociedades modernas y que respeta el principio de igualdad constitucionalmente protegido. En estos registros consta la fecha en la que la pareja de hecho se constituye o se extingue, los pactos que regulan sus relaciones.

Es una exigencia normalmente establecida el que alguno de los integrantes de la pareja de hecho esté empadronado en la zona donde vayan a registrarse y que se demuestre la convivencia. No se permite que se registren los menores de edad ni personas con determinados lazos sanguíneos.

La pareja debe presentar la solicitud de inscripción firmada por ambos, así como todos los documentos que se les exija. Si después de 3 meses la administración no se pronuncia, se entiende que la solicitud ha sido estimada. Si se desestima, se puede interponer un recurso de alzada

Lo que es un problema destacable es que a día de hoy los requisitos y los procedimientos para inscribirse en cada registro son diferentes según la zona geográfica en la que esté establecido, algo que consideramos que no debería ser así, no parece que sea razonable que se exija diferente documentación dependiendo de que se trate de un registro u otro.

En general, se pueden inscribir las personas mayores de edad (o menores emancipados), que no estén incapacitados legalmente, que entre la pareja no exista parentesco, ni que hayan estado casados. Este trámite no está sujeto a pago de tasa.

Cuando se trate de ciudadanos de la Unión Europea la documentación deberá haber sido traducida por un traductor oficial comunitario.

Si se trata de ciudadanos extracomunitarios: la documentación deberá haber sido traducida por un traductor oficial, al castellano o valenciano, conforme a la normativa del Ministerio de Asuntos Exteriores, y legalizada mediante la apostilla de la Haya, o según la normativa internacional para documentos oficiales.

3.2. NORMATIVA APLICADA EN CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Como dice PAREJO CARRANZA¹⁰⁴, “...En la actualidad existe una situación que se presenta bastante confusa, cuando no caótica, en las múltiples vertientes que afectan a este tipo de uniones”. Señala este autor que, “...” por una parte nos encontramos con regulación establecida por las CCAA y por otro con la ausencia de una norma estatal que regule al menos los posibles conflictos de leyes que se puedan dar entre las mismas, y por otro podemos constatar la existencia de una jurisprudencia del Tribunal Supremo bastante contradictoria que en absoluto ha aportado algún atisbo de solución o de claridad al problema”.

Como señala MARTÍN-CASALS, “...recordemos que en 1998 el Parlamento de Cataluña aprobó la llamada “Ley de Uniones Estables de Pareja”, que fue la primera Ley autonómica sobre la materia, y que regulaba de modo conjunto, pero diferenciado en algunos aspectos, tanto las parejas heterosexuales como las homosexuales que sirvió de inspiración a las legislaciones autonómicas que la siguieron¹⁰⁵”.

En España, como explica ZAMORA SEGOVIA, “...Tenemos una prolífica legislación autonómica en esta materia que a día de hoy no es homogénea. Por lo tanto, dependiendo del lugar de residencia, los derechos de la pareja serán unos u otros”. Algo que no nos parece que sea acertado. Cada legislación contiene diferentes especificaciones en cada una de las CCAA. Ni los nombres con los que se refieren este tipo de uniones son uniformes, cada una de las CCAA las califica de una manera¹⁰⁶”.

¹⁰⁴PAREJO CARRANZA, J.A. “El derecho a una compensación económica tras la ruptura de la unión no matrimonial”. 2014, pp.115, disponible en <https://es.scribd.com> (visitada 28/03/2018).

¹⁰⁵MARTÍN-CASALS, M. “El derecho a la “convivencia anómica en pareja”: ¿Un nuevo derecho fundamental? Comentario general a la STC de 23.4.2013 (RTC 2013\93)”, Barcelona, 2013, p.5, disponible en www.indret.com, (visitada 28/03/2018).

¹⁰⁶ZAMORA SEGOVIA, M.A, NIETO MORALES, C, HERNANDO RAMOS, S. TORRES REVIRIEGO, M.R.” *Las parejas de Hecho*”, pp.27-32, disponible en <https://www.vlex.es/>, (visitada 28/03/2018).

Como señala este autor, revisando la legislación autonómica y haciendo un análisis comparativo nos encontramos con importantes diferencias: Por ejemplo para poder inscribirse en el Registro de Parejas de Hecho:

- En Andalucía con la simple inscripción.
- En Cataluña. acreditación de la convivencia de dos años o escritura pública.
- En Madrid se necesita convivir un año.
- En Aragón son dos años o debe ser constituida en una escritura pública.
- En Navarra se requiere un año de convivencia, estar constituida en documento público o tener un hijo y convivir.
- En Valencia y en las Islas Baleares, la pareja debe dejar constancia ante el encargado del Registro de Uniones de Hecho.
- En Asturias se exige un año de convivencia, tener un hijo en común y estar conviviendo, declararlo en documentos públicos o inscribirse en el Registro de Uniones de Hecho.

Otras diferencias encontradas, a modo de ejemplo:

- En las CA de Andalucía, CA de Valenciana y CA de Madrid se obligan a las parejas a inscribirse en un registro y en cambio otras CCAA, como Extremadura o Cataluña, es voluntario y basta con que la pareja acredite su unión.
- En el País Vasco y Andalucía sólo son parejas de hecho las inscritas en el Registro de Parejas de Hecho.

Además, como algunas CCAA pueden legislar en temas de derecho civil existen diferencias importantes a la hora de la ruptura tanto en compensaciones económicas, como en derechos sucesorios.

“...Es necesaria una regulación estatal de las parejas de hecho con un contenido mínimo que equipare pareja de hecho y matrimonio sobre todo en materias de derecho público, que regule los conflictos interregionales, que proceda a la integración de los procedimientos judiciales que afecten a las parejas de hecho (los procesos de ruptura donde hay hijos menores son tramitados en los juzgados de familia no así los procesos donde no existen hijos menores de edad, que deberán ventilarse en un juicio ordinario no pudiendo determinarse medidas provisionales”. Opinan estos autores.

Para MENDEZ y VILLATA *“...Estas Leyes autonómicas se ven constreñidas al ámbito civil propio de su competencia legislativa, quedando al margen cuestiones de especial trascendencia. En consecuencia, nos encontramos ante un fenómeno social que existe, conocido e ignorado sistemáticamente por el legislador estatal¹⁰⁷”.*

Las CCAA han creado los denominados “Registros de Parejas de Hecho”, siendo esta creación muy polémica, pues no existe un Registro central estatal de parejas de hecho.

¹⁰⁷MÉNDEZ, R. M. y VILALTA, A.E. “Acciones sobre Parejas de Hecho”, Bosch, 2001, Barcelona, p.9

En la CA Valenciana, a la que analizaremos más profundamente por la ser a la que pertenecemos se reguló mediante el Decreto 250/1994, de 7 de diciembre, se creó el “Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana”, que fue desarrollado mediante Orden de 15 de febrero de 1995, de la Conselleria de Administración Pública.

Con la entrada en vigor de la Ley 1/2001, de 6 de abril, de la Generalitat, por la que se regulan las uniones de hecho¹⁰⁸ se intentó solucionar jurídicamente a una realidad sociológica imparale. Sin embargo, no puede desconocerse que las sociedades evolucionan de modo muy rápido en esta materia y por ello es obligación de los poderes públicos dictar normas que permitan la resolución de los nuevos problemas que puedan derivarse de esta realidad social. Por otra parte, no es discutible tampoco que las uniones de hecho presentan actualmente un elevado grado de vigencia y aceptación social, por lo que el derecho no sólo debe reconocerlas y evitar situaciones de discriminación, sino que también debe dotarles de un marco jurídico que atienda a los diversos problemas que puedan producirse en su ámbito.

La finalidad de esta ley fue por tanto, es establecer un instrumento jurídico adecuado y suficiente que permita a las parejas ordenar su convivencia en el aspecto personal y patrimonial, cuando no hayan contraído matrimonio, de acuerdo con los principios de igualdad y de no discriminación.

Esta norma, que se dictó al amparo de las competencias exclusivas que el artículo 49.1.1.^a y 2.^a del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana otorga a la Generalitat, parte del máximo respeto a la libertad de las personas para constituir una unión de las reguladas por la misma y para regular sus relaciones personales y patrimoniales, con pleno respeto a su intimidad y sin mayores requisitos que los necesarios para garantizar la seguridad jurídica tanto de quienes conviven como de terceras personas.

¹⁰⁸ Ley 1/2001, de 6 de abril, de la Generalitat, por la que se regulan las uniones de hecho BOE» núm. 112, de 10 de mayo de 2001 disponible en <https://www.boe.es> (consultada 13/04/2018).

La ley regula las uniones de hecho formalizadas, en las cuales quienes conviven manifiestan de forma expresa su voluntad de constituir una unión de hecho, formalizando la misma mediante su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana. Por ello, la ley, siempre en defecto de regulación particular, les reconoce un abanico de derechos y deberes vinculados a dicha convivencia, con inevitables efectos personales y patrimoniales, tanto durante su vigencia como en el momento de su extinción.

Las prohibiciones para constituir una unión de hecho están inspiradas en el principio de mínima intervención, impidiendo únicamente la constitución de la unión en situaciones de mantenimiento simultáneo de otros vínculos convivenciales, minoría de edad sin emancipación o parentesco muy cercano

El capítulo VI de la ley establece determinados supuestos de equiparación de las uniones de hecho formalizadas a las matrimoniales. Dichos supuestos obedecen a la aplicación de las recomendaciones internacionales anteriormente mencionadas y tienen el propósito de evitar situaciones de discriminación o desigualdad injustificada. Así, en diversas materias competencia de la Generalitat la ley dispone que quienes integran las uniones de hecho formalizadas tendrán la misma consideración que quienes son cónyuges.

Desde distintas organizaciones, como la OCU, denuncian que *“... el hecho de que una pareja de hecho se inscriba en el registro puede implicar una serie de ventajas que varían en cada lugar de residencia. Esto produce desigualdades entre los ciudadanos”*. Y reclaman *“...una mayor coordinación entre los distintos registros y una normativa estatal que establezca este tipo de uniones en un registro único, como los matrimonios y el Registro Civil¹⁰⁹”*.

¹⁰⁹Disponible en www.ocu.es, (visitada 14/04/2018). (La OCU es una organización sin ánimo de lucro e independiente, creada en 1975 con el objetivo de defender derechos de los consumidores).

En general las ventajas de inscribirse están relacionadas con futuras herencias (en algunas comunidades puede resultar ventajoso equipararse en ese sentido a un matrimonio), por ejemplo a la hora de recibir una pensión de jubilación o de liquidar el Impuesto de Sucesiones.

Como señala ARCEO BARANDA y otros autores, las pareja de hecho están reguladas en cada CA en leyes específicas en su mayor parte, salvo el caso de la sola existencia de un Registro legítimamente de las uniones, que a guisa de gueto jurídico, tan solo discrimina y aísla, aunque se disfraza de cobertura equitativa y democrática respecto de hacerles extensivos todos los derechos de los matrimonios tradicionales por lo que falta mucho por mejorar, como en casos ejemplares en los que la cuestión se ha regulado desde los códigos debidos, esto es, los de familia pero prevaleciendo aún la no regulación general¹¹⁰.

Para suplir esta ausencia de legislación han regulado sobre las mismas, pero esto no parece que sea lo más correcto pues no existe uniformidad estatal.

Plantea MESA MARRERO en su reciente estudio si la creación de registros de parejas de hecho, desde la perspectiva de las reglas de distribución de competencias entre el Estado y las CCAA que prevé la inscripción registral de las uniones de hecho incurre o no en una extralimitación competencial por vulnerar determinadas competencias propias del legislador estatal.

Además, plantea la profesora, quien entre sus líneas de investigación está la pareja de hecho, como parte del Derecho de familia, que uno de los aspectos polémicos que suscita la regulación de estos registros es que algunas Leyes autonómicas atribuyen a la inscripción registral el estatuto jurídico previsto en la normativa que sólo será de aplicación a las parejas que estén inscritas, por lo que su acreditación ha de realizarse mediante certificación del encargado del registro.

¹¹⁰ARCEO BARANDA, E. y MINGORANCE GOSÁLVEZ, M.C. (Dir) y JIMÉNEZ SALCEDO, M.C. (Dir), “*Uniones de hecho familiares*”, 2016, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, (visitada 05/04/2018).

Aclarando al respecto, tras ahondar en esta problemática que “...la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto que dicha regulación no vulnera, al menos a priori, la competencia atribuida al Estado en materia de registros e instrumentos públicos, si la inscripción registral de la pareja de hecho tiene como finalidad dar constancia y publicidad de su existencia, pero sin que ello afecte a aspectos de naturaleza sustantiva o civil de estas uniones¹¹¹.”.

Sin embargo, la diversa regulación sobre parejas de hecho en los distintos ordenamientos que coexisten en España evidencia que la distinción entre registros de naturaleza administrativa y registros de naturaleza civil es poco nítida y en muchos casos, como sucede en la Ley de Derecho Civil de Galicia, el registro no solo sirve como instrumento para acreditar la existencia de la pareja sino que, además, de la inscripción derivan efectos civiles y, consiguientemente, se trata de un registro de naturaleza sustantiva o civil, por lo que resulta evidente la extralimitación competencial del legislador autonómico en este caso por entrar en el núcleo duro de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por el art. 149.1.8ª CE.

Respecto a la posible vulneración de la competencia estatal sobre la legislación civil, en los supuestos en que se trata de Leyes aprobadas por CCAA que carecen de competencia en esta materia, la doctrina del Tribunal Constitucional *es* contundente al afirmar en los casos *examinados* “que el legislador autonómico se ha excedido de sus facultades legislativas cuando regula determinados aspectos civiles de la unión de hecho, pues vulnera una competencia atribuida al Estado, lo que ha motivado la consiguiente declaración de inconstitucionalidad de los preceptos de contenido civil”.

¹¹¹MESA MARRERO, C. “Una valoración sobre los registros de uniones de hecho y la posible extralimitación competencial del legislador autonómico. A propósito de la sentencia del tribunal supremo de 4 de mayo de 2017, sobre la acreditación de la pareja de hecho a efectos de la pensión de viudedad”. 2017. pp.279-280, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, (visitada 05/04/2018).

En tales supuestos, dado que dichas CCAA no tienen competencia en materia civil, su registro de parejas de hecho necesariamente debe tener carácter administrativo. Así las cosas, en relación con los registros de uniones de hecho, no hay diferencia entre las CCAA que tienen competencia en materia civil y las CCAA que carecen de este poder legislativo, pues en todo caso tales registros sólo pueden tener naturaleza administrativa y en ningún caso sustantiva o civil.

Es obvio que la regulación de las parejas de hecho en España ofrece una imagen un tanto caótica, como señala el profesor GARAU JUANEDA, generada por el hecho de que la delimitación de competencias entre Estado y comunidades autónomas no siempre aparece con suficiente claridad y porque normas análogas a las que han sido anuladas por el TC siguen en vigor en CCAA cuyas leyes no han sido objeto de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad.

El destacado profesor, cuya trayectoria científica se ha centrado en el estudio del Derecho internacional privado, considera que no es acertado que en materia de parejas de hecho no exista legislación estatal, ni en materia sustantiva ni, lo que es más grave porque se trata de una competencia exclusiva del Estado, en lo que respecta a la regulación de los conflictos de leyes en esta materia. Y denuncia que los contenidos de las diferentes leyes varía según se trate o no de CCAA con competencia en materia de derecho civil¹¹².

En las CCAA que poseen esta competencia, como es el caso del País Vasco, se regula, además de ciertos efectos en el ámbito del Derecho Público, el contenido jurídico-privado de la relación de pareja (muy en particular su régimen económico), incluyendo cuestiones como el acogimiento, la adopción o el régimen sucesorio; otras, como la CA de Andalucía, se limitan, en el ámbito del derecho privado, a ofrecer asesoramiento a las parejas para que establezcan por vía contractual los efectos de su relación.

¹¹²GARAU JUANEDA, L. " *Un paso más en la errática determinación del ámbito de aplicación de las normas autonómicas en materia de parejas de hecho: la Disposición adicional segunda de la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco*", 2017, disponible en <https://dialnet.unirioja.es> (visitada 14/04/2018).

Cuando una CA sin competencia en materia de derecho civil ha introducido ciertos efectos civiles en una ley de parejas de hecho, el TC ha declarado la inconstitucionalidad de tales preceptos. No es éste, sin embargo, el único problema de constitucionalidad derivado del reparto de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas que ha sido abordado hasta ahora por el TC.

Cuestiones tales como el otorgamiento por parte de una comunidad autónoma de carácter imperativo a la normativa autonómica (esto es, considerarla aplicable cuando concurren determinadas circunstancias aun sin un acto de voluntad por parte de la pareja de constituirse como tal) o el establecimiento del ámbito de aplicación por razón de las personas (en cuanto a su vinculación con el territorio) de dicha normativa, han merecido también el reproche del TC.

A esta visión necesariamente negativa aún hay que sumarle la incerteza sobre la aplicación o no a los conflictos internos del Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, que será aplicable a partir del 29 de enero de 2019.

Por ello, considera la profesora ESPADA MALLORQUÍN, que pese a que en España, en los últimos años se ha producido una evolución esencial en el Derecho de familia, sin embargo, a pesar de estas reformas, el reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho sigue siendo una asignatura pendiente y critica esta autora la pasividad del legislador estatal.

Para algunos autores, la regulación autonómica de parejas de hecho es inconstitucional, porque establece un régimen a imagen y semejanza del matrimonial y, por ello, invade las competencias exclusivas estatales.

Además, con estas regulaciones se consolida un régimen de convivencia alternativo al matrimonio que da lugar a un estado civil, lo que genera una clara discriminación entre las CCA A que tienen regulación y aquellas que no. A su juicio, el término “condiciones básicas” del artículo 149.1.1ª CE, en relación con el derecho a contraer matrimonio y la regulación autonómica de las parejas de hecho, ha de entenderse referido a las condiciones que configuran los aspectos básicos del estatuto matrimonial, por ejemplo, la capacidad para contraer matrimonio o las formas de

disolución del vínculo; pero no a otro tipo de normas que regulan el desarrollo de una comunidad de vida y afectos en pareja, como, por ejemplo, ciertas normas relativas a los regímenes económicos¹¹³.

Por este motivo, siempre que la ley autonómica respete los límites que diferencian ambas realidades y, a su vez, garantice la libre ruptura de las parejas de hecho, no podrá afirmarse que estas regulaciones invaden la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho constitucional a contraer matrimonio (art. 32 CE).

Según considera PÉREZ CASTILLO, asesor jurídico en la Dirección General de Infancia y Familia de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía “...*Hay normas reguladoras de las parejas de hecho que para mí son inconstitucionales. Por ejemplo, en Canarias te exigen residencia legal, acreditar una convivencia mínima de un año en un tiempo anterior a inscribirse como pareja de hecho*”.

En la CA de Andalucía por ejemplo con la simple inscripción se puede constituir la Pareja de hecho, en cambio en Cataluña se debe realizar la acreditación de la convivencia de dos años o escritura pública.

En la CA de Madrid se necesita convivir un año. En Aragón son dos años o debe ser constituida en una escritura pública. En Navarra se requiere un año de convivencia, estar constituida en documento público o tener un hijo y convivir.

En la CA de Valencia y en la CA de las Islas Baleares, la pareja debe dejar constancia ante el encargado del Registro de Uniones de Hecho. En la CA de Asturias se exige un año de convivencia, tener un hijo en común y estar conviviendo, declararlo en documentos públicos o inscribirse en el Registro

¹¹³ ESPADA MALLORQUÍN, S. “*El reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho en Derecho español: evolución legislativa y jurisprudencial*”, *Revista de Derecho*, 2007, p.114-115 disponible en <http://www.redalyc.org/>, (visitada 03/mayo/2018).

de Uniones de Hecho. En las CCAA de Andalucía, Valencia y Madrid se obligan a las parejas a inscribirse en un registro y en cambio otras no.

Hemos realizado este pequeño gráfico para esquematizar las diferencias existentes entre los requisitos exigidos por las diversas CCAA para la inscripción de las parejas de hecho.

CCAA	VALENCIA	ANDALUCIA	MADRID	CATALUÑA	MURCIA
NORMATIVA	LEY 1/2001 DE 6 DE ABRIL DE REGULACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO	LEY 5/2002 DE 16 DE DICIEMBRE DE PAREJAS DE HECHO	LEY 11/2001 DE 19 DE DICIEMBRE DE UNIONES DE HECHO.	LEY 10/1998, DE 15 DE JULIO DE UNIONES ESTABLES DE PAREJAS.	REGLAMENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO.
TASA	NO SUJETO	NO SUJETO	82,12euros .	NO SUJETO	51,75 euros
PERÍODO DE CONVIVENCIA PREVIA EXIGIDA	NO SE EXIGE	NO SE EXIGE	12 MESES	24 MESES	24 MESES
OBLIGADO EMPADRONAR	A 1 DE LOS MIEMBROS	A 1 DE LOS MIEMBROS	A 1 DE LOS MIEMBROS	A LOS 2 MIEMBROS	A LOS 2 MIEMBROS
CONCEPTO	UNIONES DE HECHO	PAREJAS DE HECHO	UNIONES DE HECHO	UNIONES ESTABLES DE PAREJAS	UNIONES DE HECHO

Llegamos a la conclusión tras el estudio de este epígrafe de que en la actualidad no existe uniformidad legislativa en España sobre las parejas de hecho, pues se está regulando en las diecisiete CCAA y dos ciudades autónomas españolas de distinto modo, algo que no consideramos que sea acertado. ¿Es lógico que dependiendo del territorio en el que nos encontremos en España tengamos distinto modo de regular este modelo de familia?

Cada CCAA ha realizado su propia ley de Parejas de hecho como han considerado que debían de hacerlo, eso ha generado que a día de hoy existan diferencias sustanciales en cuanto a los requisitos esenciales para inscribirse como pareja de hecho.

Según el territorio en el que se encuentren las parejas de hecho se les exigirán unos requisitos u otros. El hecho de que cada CC.AA posea una legislación diferente de las otras es algo que genera inseguridad jurídica.

Otro problema es que no hay un registro común nacional, ni existe un organismo que unifique los derechos de las parejas. Por este motivo podría darse el caso de que una persona pudiese tener una pareja de hecho distinta en cada una de las CCAA y a la vez estar casada. Además, no está contemplado en ley alguna que el Registro Civil y los registros de parejas de hecho, intercambie información. No existe ningún tipo de conexión telemática, algo que consideramos que no es adecuado.

4. CONCLUSIONES.

Una vez realizado el análisis del modelo de familia basado en la pareja de hecho internacional y regulación a la luz del Dpr español, llegamos a las siguientes conclusiones:

Primera: Quienes eligen este tipo de convivencia padecen una gran problemática que se agudiza cuando uno de los miembros de estas parejas es extranjero.

Segunda: Como hemos podido apreciar, pese a que la pareja de hecho como modelo de familia ha acompañado en todos los períodos de la historia de la humanidad, siempre lo ha hecho en un nivel de protección jurídica inferior respecto a la institución matrimonial, siendo el principal motivo de esta el peso que en la sociedad siempre han tenido la religión y las convicciones católicas que no aceptaban este tipo de uniones. Del mismo modo hemos observado que, aunque la pareja de hecho ha existido siempre, la ausencia de legislación que las regule es un hecho destacado que se puede apreciar con claridad en todos los períodos históricos.

Tercera: En la actualidad, tras analizar los datos de la población actualmente existente y el acelerado cambio social que, como han señalado diversos autores en este estudio ha sido originado por fenómenos como la globalización y la libre circulación de personas, hemos comprobado que en la UE se ha producido la internacionalización de la familia, al que las parejas de hecho pertenecen

Cuarta: Desde un punto de vista legal, estas uniones siempre se han encontrado con la dificultad que supone no tener una legislación centralizada que garantice la seguridad jurídica de las mismas a la hora de solventar los conflictos que puedan surgir entre quienes las componen pues, pese a que encuentran en nuestra Carta Magna protección por ser un tipo de familia, y a que el legislador comunitario las reconoce y regula, en la actualidad aún no existe normativa estatal, algo que va en detrimento de las parejas de hecho y hace muchas personas elijan como modelo de familia el matrimonio.

Quinta: Otro inconveniente que existe actualmente es la variabilidad conceptual sobre lo que debe entenderse que es una pareja de hecho. No disponemos

de un concepto unificado ni tan siquiera dentro del mismo territorio español, pues cada CCAA las califica de una forma distinta.

Sexta: Consideramos que, comparando con la institución matrimonial, las parejas de hecho se caracterizan por la ausencia de requisitos formales para su constitución, pero esto no debe de suponer que quienes las integran sean olvidados por el legislador, (recordemos que el Código Civil no las menciona), pues no dejan de ser un modelo de familia y como tal, por la importancia que tiene la protección de la familia dentro de nuestra Constitución .sea del tipo que sea, debe de regularse todo lo que gira en torno a ella, pues afecta no sólo a quienes voluntariamente la constituyen sino a todo lo que de ella se pueda derivar, como lo son los hijos que de estas uniones nacen.

Séptima: En nuestro país las CCAA han legislado sobre esta materia amparadas en la existencia de una realidad social que el Estado no ha querido reconocer. Consideramos que el problema no es sólo que hayan legislado asumiendo competencias que no tenían atribuidas, creemos que el actual caos normativos se ha originado porque han legislado de forma totalmente diferente de unas de otras. No parece adecuado que los requisitos que se exigen para constituir una pareja de hecho dependan del territorio nacional en el que se resida.

Octava: Esta disparidad legislativa, que se extiende también a los países de nuestro entorno, afecta de forma notable en el tema de la calificación y en el del reconocimiento. Y esto impide la armonía entre los distintos Ordenamientos jurídicos. Por lo que ante una situación problemática de una pareja de hecho con elemento internacional, es decir, que esté formada por personas de distintas nacionalidades, no solo creemos que se deben de coordinar las distintas regulaciones existentes dentro de España, sino las extranjeras con cada una de las nuestras. Por todo ello consideramos que el problema no es tanto de calificación como de armonización entre los distintos Ordenamientos.

Novena: Consideramos que la solución a todo lo expuesto anteriormente pasa por la creación, como sugiere gran parte de la doctrina, de una norma supranacional que unifique y regule las parejas de hecho, que son un modelo de familia, y protegido constitucionalmente y de suma importancia para todas las personas de cualquier sociedad.

BLIBIOGRAFÍA.

- ACUÑA GUIROLA, S. “*El derecho a contraer matrimonio y el derecho a formar una familia en los textos internacionales de derechos humanos y en la Constitución española de 1978*”, disponible en <http://www.congreso.es> (visitada 08/04/ 2018)
- ÁLVAREZ MENDOZA, E.L.” *Normas y reconocimientos jurisprudenciales, en la relación de pareja en unión de hecho*”, *Revista Saber, Ciencia y Libertad*. P.62, disponible en [http://www. Dialnet.es](http://www.Dialnet.es) (visitada 26 /03/2018).
- ARANDA ALVAREZ, E. Y SIEIRA S. “*Sinopsis del artículo 32CE*”, disponible en <http://www.congreso.es>, (visitada 03/04/2018).
- ARCEO BARANDA, E. y MINGORANCE GOSÁLVEZ, M.C. (Dir) y JIMÉNEZ SALCEDO, M.C. (Coord.), “*Uniones de hecho familiares*”, 2016, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, (visitada 05/04/2018).
- BECERRIL, BUSTAMANTE S. “*Equiparación del tratamiento fiscal entre matrimonios y parejas de hecho*”, disponible en <https://www.defensordelpueblo.es> (visitada 08/04/ 2018).
- BELLIDO, F.J.”*El debate constitucional de 1931 en España sobre la libertad de conciencia: una discusión de las relaciones entre Iglesia y Estado*”, disponible en <https://e-revistas.uc.es>, (visitada 02/06/2018).
- BORRILLO. D. “*Uniones libres, convivenciales y conyugales en el Derecho francés*”. *Revista de derecho privado y comunitario*, 2014, disponible en <https://hal.archives-ouvertes>, pp524-52, (visitada 22/04/2018).
- BUSTOS DÍAZ, MM “*Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile. Una propuesta de regulación orgánica Patrimonial*”, 2007 disponible en <http://studylib.es> (visitada 06/05/2018).
- CALÁ, M.F. “*Reflexiones sobre el problema de las convivencias de pareja en el Derecho Internacional Privado*”.2012, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>,(visitada 03/04/2018)
- CALVO CARAVACA, L. (Dir) y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.(Coord), “*Derecho Internacional Privado*”, Comares, Granada, 2017, p125.

- CALVO, F. “*Los nuevos reglamentos comunitarios en materia de familia refuerzan la cooperación entre países de la Unión*” disponible en <https://confilegal.com> (visitada 11/06/2018).
- CARRASCOSA GONZALEZ J. “Nuevos modelos de familia y Derecho Internacional Privado en el siglo XXI”, *Anales de Derecho*. Número 21. 2003, p.112. -134.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. “Globalización y Derecho Internacional Privado en el siglo XXI”. *Anales de Derecho*, nº 22, 2004.p.47.
- CATALDI, M.M. “*Las uniones convivenciales*”, *Revista jurídica*, Uces, 2014. Disponible en www.dspace.uces.edu, pp 48-49. (visitada 07/05/2018).
- CEBRIÁN SALVAT, M. A “*Los efectos patrimoniales de las parejas no registradas en Derecho internacional privado español*” 2018, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, (visitada 28/03/2018).
- DELLE FEMMINE, L. y ALAMEDA D. “*La metamorfosis de España siete gráficos sobre inmigración para entender cómo ha cambiado la composición de la sociedad en las últimas dos décadas*”. 2017, disponible en <https://elpais.com>, (visitada 01/04/2018).
- ESPADA MALLORQUÍN, S. “*El reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho en Derecho español: evolución legislativa y jurisprudencial*”, *Revista de Derecho*, 2007, p.114-115, disponible en <https://es.scribd.com>, (visitada 05/04/2018).
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., “Carlos V y Europa, el sueño del emperador”, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, (visitada 02/06/2018).
- FERNÁNDEZ POZA, M. “A propósito de Mary Wollstonecraft”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, disponible en <https://revistas.ucm.es>, (visitada 2/06/2018).
- FUENTES SANTIBÁÑEZ, P. “*Algunas consideraciones en torno a la condición de la mujer en la Grecia Antigua*”, p.11, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, (visitada 31/03/2018).
- Gª MANZANO. F, “Saldo migratorio positivo. *La inmigración en España, en cifras España*”. 2018. Disponible en <https://gaceta.es>, (visitada 1/04/2018).
- GARAU JUANEDA, L.” *Un paso más en la errática determinación del ámbito de aplicación de las normas autonómicas en materia de parejas de*

- hecho: la Disposición adicional segunda de la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco*”, 2017, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, (visitada 14/04/2018).
- GARCÉS, H. A. “Perspectiva histórica del concubinato en Colombia” 2017. *Revista de Derecho, Universidad de Chile* núm.9, disponible en <https://revistaderecho.uchile>. (Visitada 09/05/2018).
 - GARCÍA HERVÁS, D. “Panorámica Legislativa sobre Uniones de Hecho”, *Revista Alfa y Omega*, 2000, disponible en www.alfayomega.es/. (visitada 21/04/2018).
 - GARCÍA-HERVÁS, D. “Panorámica legislativa sobre uniones de hecho”.2001, disponible en <https://dialnet.unirioja.es> (visitada 03/04/2018)
 - GINISTY, J.C. “El pacto civil de solidaridad o el concubinato organizado”, disponible en: <http://www.elnotario.es/>(visitada 24/04/2018).
 - HANISCH ESPÍNOLA, H. “Historia de la doctrina y legislación del matrimonio”, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>,(visitada 21/03/2018).
 - IGLESIAS SÁNCHEZ, S. “Dos cuestiones suscitadas por la transposición española de la Directiva 2004/38/ce a través del RD 240/2007: el régimen aplicable a los ascendientes de españoles y la extensión a las parejas registradas del concepto de «miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión”, pp.915-916, disponible en <https://dialnet.unirioja.es> (visitada 03/04/2018).
 - LIÑÁN GARCÍA, A. “Diversas consideraciones sobre las «uniones de hecho» en los ordenamientos jurídicos español y canónico”, 2015, P.5, disponible en <https://dialnet.unirioja.es> (visitada 03/04/2018)
 - LLEDÓ YAGUE, F., MONJE BALMASEDA, y HERRÁN ORTIZ, A. I. “Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de Familia. El matrimonio y situaciones análogas de convivencia. Crisis y efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio”. Dykinson, Madrid, 2012. p.19.
 - LORENZO MOIDA, M.J. “La vindicación de los derechos de la mujer antes de Mary Wollstonecraft”, disponible en <http://institucional.us.es>, (visitada 26/03/2018).
 - LUDEÑA BENÍTEZ, “El Derecho de Familia de La Unión Europea: Cuestiones de Cooperación Jurídica Comunitaria entre los Estados

- Miembros*". 2014, p.40, disponible en <https://www.jcyl.es/>. *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº44 (visitada 02/04/2018).
- MAHIA, R. MOYA D Y SÁNCHEZ-MONTIJANO (dir.), *“La inmigración en el ojo del Huracán”*.12/2017. *Anuario CIDOB de la Inmigración 2017*, disponible en www.cidob.org/es/ Arango, (visitada 01/04/2018).
 - MARTÍN CASALS, M. "Informe de Derecho comparado sobre la regulación de la pareja de hecho", en *Anuario de Derecho Civil*, 1995, pp. 1709 y ss.; VILALTA Y MÉNDEZ, "Acciones sobre parejas de hecho", Barcelona, 2001; CAMARERO SUÁREZ, "Estudio de las iniciativas parlamentarias sobre uniones no matrimoniales".
 - MARTÍN-CASALS, M. *“El derecho a la “convivencia anómica en pareja”:* *¿Un nuevo derecho fundamental? Comentario general a la STC de 23.4.2013 (RTC 2013\93)”*, Barcelona, 2013, p.5, disponible en www.indret.com, (visitada 28/03/2018).
 - MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. *“¿Nuevos modelos de familia?”*, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>,(visitada 03/06/2018).
 - MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. *“Notas críticas sobre la Ley relativa a Parejas Estables no Casadas”*, p.21, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, (visitada 04/04/2018).
 - MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L. *“La familia en la Constitución Española”*, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, (visitada 7/junio/2018), 2000, p.12.
 - MARTÍNEZ-PIÑEIRO CARAMÉS, E. *“El hecho de las parejas de hecho sin derecho”*, pp.37-38, disponible en <http://ibdigital.uib.es>,(visitada 30/03/2018).
 - MAYOR FERRÁNDIZ, M.T. *“Teodora de Bizancio (497 o 500-548)”* p.8, disponible en <http://www.claseshistoria.com>,(visitada 2/06/2018).
 - MONROY CABRA, M. G. *“Nuevas tendencias del Derecho Internacional Privado y del Derecho Comparado de Familia”*, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, pp.99-100, (visitada 01/04/2018).
 - MOURA RAMOS, R. y RODRIGUEZ BENOT, A. *“Evolución Reciente del Derecho internacional Privado de familia en los Estados Miembros de la*

- Unión Europea”. Fundación Coloquio Jurídico europeo, Madrid, 2016, pp.105-108.
- O’CALLAGHAN MUÑOZ, X. “*Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho*”, disponible en <https://es.scribd.com>, (visitada 02/04/2018).
 - OLIVEIRA, J. “*El número de matrimonios cae en España más que la media europea*”. Diario El país. Madrid, 2016, disponible en <https://politica.elpais.com>.
 - OLIVER ARAUJO, J.”*La Cuestión Religiosa en la Constitución de 1931: Una Nueva Reflexión sobre un tema clásico*”, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, (visitada el 02/06/2018).
 - ORTEGA GIMÉNEZ, A. (Dir) y HEREDIA SÁNCHEZ, L.S. (Coord) “Manual práctico orientativo de Derecho de extranjería”. 2016, Pamplona.
 - PANERO, P. “*El concubinato romano como antecedente de las actuales parejas de hecho*”. *Revista Internacional de Derecho Romano*, Pp.96-98, disponible en <http://www.ridrom.uclm.es/> (visitada 20/03/2018).
 - PAREJO CARRANZA, J.A. “*El derecho a una compensación económica tras la ruptura de la unión no matrimonial*”. 2014, pp.115. Disponible en <https://es.scribd.com> (visitada 28/03/2018).
 - PEITEADO MARISCAL, P. “*Competencia Internacional por conexión en materia de Régimen Económico Matrimonial y de Efectos Patrimoniales de Uniones Registradas. Relación entre los Reglamentos UE 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 Y 1104/2016*” disponible en <https://e-revistas.uc3m.es>, consultada (7/06/2018).
 - QUIÑONES ESCÁMEZ, A. “Nuevos tipos de uniones y nueva regulación de sus efectos” en GUZMÁN ZAPATER, M. Y ESPLUGUES MOTA, C (Dirs), HERRANZ BALLESTEROS, M. y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. (Coords), “Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho internacional privado”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp 173-186
 - RIVES GILABERT, J.M., y RIVES SEVA P.A., “*Evolución histórica del sistema matrimonial español*”, disponible en <http://www.noticias.juridicas.com>, (visitada 02/04/2018).
 - ROBLES VELASCO, L.M. “*Ritos y simbolismos del matrimonio arcaico romano, uniones de hecho, Concubinato y Contubernium de Roma a la*

- actualidad*”, disponible en [https:// www.LaUltimaRatio.com](https://www.LaUltimaRatio.com), (visitada 20/03/2018).
- RODRÍGUEZ ADRADOS, F. “*Amor y matrimonio: algunos precedentes antiguos*”. p.48, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/>, (visitada 1/04/2018).
 - RODRÍGUEZ, M. S., BÁEZ PEÑA, V, SCOTTI, L. B. y MEDINA, F. A, “Las uniones de pareja a la luz del Derecho Internacional Privado Argentino”, “El Derecho de familia ante el siglo XXI: Aspectos Internacionales”, CALVO CARAVACA, A.L. (Dir.), CASTELLANOS RUIZ, E. (Coord.) COLEX, Madrid, 2004. pp.658.
 - SÁNCHEZ MARTÍNEZ, O. “*Constitución y parejas de hecho. El matrimonio y la pluralidad de estructuras familiares*”. P.48, disponible en <https://dialnet.unirioja.es>, (visitada 02/04/2018).
 - SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A. “*La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril*”, disponible en <https://dialnet.unirioja.es> Pp.184, (visitada 03/04/2018).
 - VAL, E. “*El Papa exhorta a comprender las parejas de hecho*”, Barcelona, 2017 disponible en <http://www.lavanguardia.com>.
 - VEGA GARCÍA, A. “*La equiparación en Alemania de las parejas de hecho registradas*” Barcelona, 2011, p.7, disponible en <http://www.indret.com/> (visitada en 23/04/2018).
 - ZAMORA SEGOVIA, M.A. NIETO MORALES, C. HERNANDO RAMOS, S. TORRESREVIRIEGO, M.R. “*Las Parejas de Hecho*”, pp27-32, disponible en <https://www.vlex.es>,(visitada 28/03/2018)

Jurisprudencia Comentada:

- STS Sala Primera, de 16 de diciembre de 2015, Nº Sentencia: 713/2015 sala de lo civil, Madrid.
- Recurso: 1888/2014 disponible en <http://www.poderjudicial.es/>, (consultada 14/04/2018), disponible en <http://eur-lex.eu/legal>, (consultada 14/04/2018).
- Sentencia Audiencia Provincial de León (Sección 1ª) de 6 de septiembre de 2017. Sentencia: 308/2017.
- STC 155/1998 de 13 de julio de 1998, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es>, (consultada 05/05/2018).
- STC 184/1990, de 15 de noviembre, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es>, (consultada 08/05/2018).
- STC 29/1991, de 14 de febrero, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es>, (consultada 09/05/2018).
- STC 66/1994, de 28 de febrero, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es>, (consultada 03/05/2018).
- STC 214/1994, de 14 de julio, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es>, (consultada 11/06/2018).
- STC 469/1992 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 18 de Mayo de 1992. Fundamento tercero, disponible en <https://supremo.vlex.es>. (Consultada 30/03/2018).
- Asunto C-30/01, Comisión de las Comunidades Europeas apoyada por Reino de España contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, disponible en <http://curia.europa.eu/>, (consultada 29/04/2018).

Legislación comentada:

- Reglamento UE 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016, DOUE de 8 de julio de 2016, disponible en <https://eur-lex.europa.eu>,(consultada 23/03/2018).
- “*La Constitución de la Segunda República*”, BOE 1130, 22 de Noviembre 1931, Gaceta de Madrid, disponible en <http://www.Boe.es>, (consultada 26/03/2018).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el *Código Civil*. BOE núm. 206, de 25/07/1889, disponible en <http://www.boe.es> (consultado 07/04/2018).
- Ley 21/1987, se 11 de noviembre BOE núm. 275, de 17 de noviembre de 1987, p.34162 disponible en <http://www.Boe.es> , (consultado /04/2018).
- Ley Orgánica del Poder Judicial 1de julio de 1985, BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985, disponible en <http://www.boe.es>, (consultado 08/04/2018).
- “*Boletín oficial de las Cortes Generales*”, Congreso de los Diputados, serie B, núm. 55-7, /2004, disponible en <http://www.congreso.es/> (consultada 29/03/2018).
- Recomendación del Consejo de Europa, de 7 de mayo de 1988, de reconocimiento de la eficacia de contratos y pactos entre convivientes de hecho.
- Constitución Española 1978. Título I. De los derechos y deberes fundamentales”, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, disponible en <http://www.Boe.es>, (Consultada 30/03/2018).
- Ley 5/1984, 26 de marzo, BOE núm. 74, de 27 de marzo de 1984, disponible en <http://www.boe.es>, (consultado 08/04/2018).
- Resolución del Parlamento Europeo de 6 febrero 1994 sobre igualdad Derechos homosexuales en UE.
- “*Preámbulo Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana*”. BOE núm. 268, de 07/11/2012, disponible en <https://www.boe.es/>, (consultada 29/03/2018).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, BOE núm. 281, de 24/11/1995, disponible en <https://www.boe.es>,(consultado 07/04/2018).Directiva 2004/38/Ce del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de Abril de 2004,

Páginas webs consultadas:

- Generalitat Valenciana, disponible en <http://www.gva.es/>,(consultada 02/04/2018).
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en <https://archivos.juridicas.unam>, (visitada 23/05/2018).
- Instituto Nacional de Estadística, disponible en <http://www.ine.es/>,(consultada 03/04/2018).
- Interclassica, Investigación y distribución del Mundo Griego y Romano. Disponible en <http://interclassica.um.es/>(visitada 31/03/2018).
- Investigación, docencia y Práctica del Derecho Internacional Privado. disponible en <http://www.accursio.com/> (visitada el 03/05/2018)
- Ministerio de Justicia, disponible en www.mjusticia.gob.es, (consultada 03/05/2018).
- Organización de Consumidores y usuarios, disponible en <http://www.ocu.es> (visitada 14/04/2018).
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Disponible en <https://e-justice.europa.eu>,(consultada 02/04/2018).
- Web oficial Unión Europea. Disponible en <https://europa.eu/>(consultada 22/04/2018).

Otras fuentes consultadas:


- “*A juicio por fingir ser pareja de hecho por dinero*”. 27/11/2014 Vigo, disponible en <http://www.laregion.es/>(visitada 05/05/2018).
- “*Acusan a un funcionario de inscribir a parejas de hecho ilegalmente*”. 13 abr. 2018, Jerez, disponible en <http://www.diariodejerez.es/>,(visitada 05/05/2018).
- “*Cinco detenidos por fraude en la Ley de Inscripción de Parejas de Hecho*”. /08/07/2015, Ciudad Real. disponible en http://www.europapress.es, (visitada 05/05/2018).
- “*Condenados por organizar falsa pareja de hecho para legalizar a inmigrante*”. 29/11/2017, Almería, disponible en <http://www.lavanguardia.com/>(visitada 05/05/2018).
- “*Contenido y novedades del Reglamento (UE) 2016/1104 efectos patrimoniales de las uniones registradas*”, disponible en <http://noticias.juridicas.com>, (visitada 08/06/2018).
- “*Detenido por constituir una falsa pareja de hecho*”. 08/04/2014 Toledo. Disponible en http://www.europapress.es(visitada 05/05/2018).
- “*Detenidos 13 extranjeros por simular ser parejas de hecho con españoles para regularizarse en el país*”, 03/02/2014, Puertollano <https://www.20minutos.es/>, (visitada 05/05/2018).
- “*Detenidos en Barcelona por falsificar documentos para concertar parejas de hecho*” 04/08/2015, Barcelona, disponible en <http://www.elmundo.es/>,(visitada 05/05/2018).
- “*El aumento de las parejas de hecho en Algeciras destapa un fraude para conseguir la residencia*” 26/06/2015, Algeciras, disponible en <http://sevilla.abc.es/andalucia/cadiz/>(visitada 05/05/2018).
- “*El Gobierno pone bajo vigilancia las uniones de hecho de inmigrantes*”. 1/ mayo/ 2012, Barcelona, disponible en <https://elpais.com> , (visitada 03/mayo/2018).
- “*Estadística de Flujo de Autorizaciones de Residencia Concedidas a Extranjeros, incluida en el Plan Estadístico Nacional*”, disponible en <http://extranjeros.empleo.gob.es/>, (consultada 15/04/2018).

- “*Exhortación Apostólica Postsinodal Amoris Laetitia del Santo Padre Francisco a los Obispos*”, Roma, 2016, disponible en <http://w2.vatican.va/>.
- “*Extranjeros buscaron a españolas con una situación de necesidad para que se inscribieran a cambio de dinero*”. 12/4/2018. Aragón, disponible en <http://www.aragondigital.es/>,(visitada 05/05/2018)
- “*Francia, equiparación entre parejas de hecho y matrimonios a efectos de aplicación de la Directiva 2004/38/CE,*”, p.134, disponible <http://www.empleo.gob.es/>(visitada 30/03/2018)
- “*Hombres captados para falsas parejas de hecho confirman el fraude*”. 01.02.2018 Ourense, disponible en <http://www.farodevigo.es/>, (visitada 05/05/2018).
- “*Investigan el aumento de inscripciones de pareja de hecho para obtener permiso de residencia*”, disponible en <http://www.europapress.es/> 18/06/2013. Cádiz, (visitada 05/05/2018).
- “*La Asociación Europea de Derechos Humanos la APDHA, la Federación Andalucía Acoge, y CEAR, interpusieron en mayo del 2007 ante el Tribunal Supremo el anuncio de recurso contencioso administrativo contra el Real Decreto 240/2007*”, (disponible en www.prouracisme.org), (visitada 07/04/2018).



6. ANEXOS

Adjuntamos algunos modelos de solicitudes para la inscripción en el Registro Administrativo de parejas de Hecho de algunas de las CCAA con la finalidad de comprobar que los documentos requeridos son diferentes en cada una de ellas.

 SOL·LICITUD D'INSCRIPCIÓ (ALTA) EN EL REGISTRE ADMINISTRATIU D'UNIONS DE FET DE LA COMUNITAT VALENCIANA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN (ALTA) EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE UNIONES DE HECHO DE LA COMUNITAT VALENCIANA				
A DADES DE LES PERSONES SOL·LICITANTS / DATOS DE LAS PERSONAS SOLICITANTES				
COGNOM SOL·LICITANT 1 / APELLIDOS SOLICITANTE 1	NOM / NOMBRE	DNI (*)	NE (*)	PASSAPORT (*) / PASAPORTE
COGNOM SOL·LICITANT 2 / APELLIDOS SOLICITANTE 2	NOM / NOMBRE	DNI (*)	NE (*)	PASSAPORT (*) / PASAPORTE
DOMICILI (CARRER/PLAÇA, NÚMERO I PORTA) / DOMICILIO (CALLE/PLAZA, NÚMERO Y PUERTA)	CP	LOCALITAT / LOCALIDAD	PROVINCIA / PROVINCIA	TELÈFON / TELÉFONO
B AUTORITZACIÓ / AUTORIZACIÓN				
<p>D'acord amb el que disposa l'article 5 del Decret 165/2010, de 8 d'octubre, del Consell, pel qual s'establixen mesures de simplificació i de reducció de càrregues administratives en els procediments gestionats per l'Administració de la Generalitat i el seu sector públic (DOCV núm. 6378, de 14.10.2010), done la meua autorització perquè l'òrgan gestor del procediment obtinga directament la comprovació de les meues dades d'identitat (DNI) i, si és el cas, de residència.</p> <p>Si no subscriu esta autorització, la persona interessada estarà obligada a aportar els documents en els termes exigits per les normes reguladores del procediment.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 165/2010, de 8 de octubre, del Consejo, por el que se establecen medidas de simplificación y de reducción de cargas administrativas en los procedimientos gestionados por la Administración de la Generalitat y su sector público (DOCV núm. 6378, de 14.10.2010), doy mi autorización para que el órgano gestor del procedimiento obtenga directamente la comprobación de mis datos de identidad (DNI) y, en su caso, de residencia.</p> <p>Caso de no suscribir la correspondiente autorización, la persona interesada estará obligada a aportar los documentos en los términos exigidos por las normas reguladoras del procedimiento.</p>				
<input type="checkbox"/> Autoritze / Autorizo <input type="checkbox"/> No autoritze / No autorizo				
C DECLARACIONS RESPONSABLES I SOL·LICITUD / DECLARACIONES RESPONSABLES Y SOLICITUD				
<p>Els sol·licitants declaren, sota la seua responsabilitat, l'exactitud de les dades ressenyades en esta sol·licitud, i la conformitat amb el que estableix la legislació vigent. Així mateix, declaren:</p> <p>1.- Que formen una unió de fet, en els termes establits per la Llei 5/2012, de 15 d'octubre, de la Generalitat, reguladora de les Unions de Fet Formalitzades de la Comunitat Valenciana, per la qual cosa voluntàriament decideixen sotmetre's a esta.</p> <p>2.- Que conviuen en una relació d'afectivitat anàloga a la conyugal, i que compareixeran quan l'encarregat del Registre comunique la cita a este efecte, sempre que la declaració no hagen manifestat davant de notari o secretari de l'ajuntament i s'aporte a este procediment el document que ho acredite.</p> <p>3.- Que són majors d'edat/menors emancipats; que no són casats o casades amb una altra persona, sense estar separats legalment d'esta per mitjà de sentència judicial, que no mantenen cap unió de fet formalitzada amb una altra persona; que no tenen una relació de parentiu, en línia recta, per consanguinitat o adopció, o colateral, en els mateixos termes, fins al segon grau, que no han pactat constituir-se unió de fet amb caràcter temporal o condicional.</p> <p>4.- Que ambdós s'obliguen, encara que siga separatament, a sol·licitar la cancel·lació de la inscripció de la unió de fet formalitzada, cas que esta s'extinga, en el termini d'un mes.</p> <p>Sol·liciten ser inscrits com a unió de fet formalitzada en el Registre Administratiu d'Unions de Fet Formalitzades de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Los solicitantes declaran, bajo su responsabilidad, la exactitud de los datos reseñados en la presente solicitud, y su conformidad con lo establecido en la legislación vigente. Asimismo, declaran:</p> <p>1.- Que forman una unión de hecho, en los términos establecidos por la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, reguladora de las Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, por lo que voluntariamente deciden someterse a la misma.</p> <p>2.- Que conviven en una relación de afectividad análoga a la conyugal, y que comparecerán cuando por el encargado del Registro se comunique la cita a tal efecto, siempre que dicha declaración no la hayan manifestado ante notario o secretario del ayuntamiento y se aporte a este procedimiento el documento que lo acredite.</p> <p>3.- Que son mayores de edad/menores emancipados; que no están casados o casadas con otra persona, sin estar separados legalmente de la misma mediante sentencia judicial, que no mantienen ninguna unión de hecho formalizada con otra persona; que no tienen una relación de parentesco, en línea recta, por consanguinidad o adopción, o colateral, en los mismos términos, hasta el segundo grado, que no han pactado constituirse unión de hecho con carácter temporal o condicional.</p> <p>4.- Que ambos se obligan, aunque sea separadamente, a solicitar la cancelación de la inscripción de la unión de hecho formalizada, caso de que ésta se extinga, en el plazo de un mes.</p> <p>Solicitan ser inscritos como unión de hecho formalizada en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunitat Valenciana.</p>				
<p>_____ , _____ d _____ de _____</p>				
<p>Firma 1: _____ Firma 2: _____</p>				
<p>(*) Els espanyols s'identifiquen en la compareixença amb el DNI. Els estrangers comunitaris amb el DNI. Els estrangers extra-comunitaris amb el passaport. Los españoles se identifican en la comparencia con el DNI. Los extranjeros comunitarios con el DNI. Los extranjeros extra-comunitarios con el pasaporte.</p> <p>(**) Documents presentats almenys per un dels membres de la unió de fet. Documentos presentados al menos por uno de los miembros de la unión de hecho.</p> <p>Les dades de caràcter personal que conté l'impresó podran ser incloses en un fitxer per al seu tractament per este òrgan administratiu, com a finalitat responsable del fitxer, en l'ús de les funcions pròpies que li són atribuïdes i en el compliment de les seues competències. Així mateix, se l'informa de la possibilitat d'exercir els drets d'access, rectificació, cancel·lació i oposició, tot això de conformitat amb el que disposa l'art. 5 de la Llei Orgànica 15/1999, de Protecció de Dades de Caràcter Personal (BOE núm. 246, de 14/12/1999).</p> <p>Los datos de carácter personal contenidos en el impreso podrán ser incluidos en un fichero para su tratamiento por este órgano administrativo, como titular responsable del fichero, en el uso de las funciones propias que le son atribuidas y en el cumplimiento de sus competencias. Asimismo, se le informa de la posibilidad de ejercer sus derechos de acceso, modificación, cancelación y oposición, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE nº 246, de 14/12/1999).</p>				
<p>REGISTRE D'ENTRADA / REGISTRO DE ENTRADA</p> <p>DATA D'ENTRADA EN L'ÒRGAN COMPETENT / FECHA ENTRADA EN ÓRGANO COMPETENTE</p>				
<p>CONSELLERIA DE JUSTÍCIA, ADMINISTRACIÓ PÚBLICA, REFORMES DEMOCRÀTIQUES I LLIBERTATS PÚBLIQUES / CONSELLERIA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, REFORMAS DEMOCRÁTICAS Y LIBERTADES PÚBLICAS</p>				



Solicitud de Certificado de Inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid

1.- Datos del interesado:

NIF/NIE			Pasaporte		
Apellido 1			Apellido 2		
Nombre			Correo electrónico		
Fax		Teléfono Fijo		Teléfono Móvil	

2.- Datos de el/la representante:

NIF/NIE		Apellido 1		Apellido 2	
Nombre			Correo electrónico		
Fax		Teléfono Fijo		Teléfono Móvil	

3.- Medio de notificación:

<input type="radio"/>	Deseo ser notificado/a de forma telemática (sólo para usuarios dados de alta en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid)				
<input type="radio"/>	Deseo ser notificado/a por correo certificado				
	Tipo de vía	Nombre vía		Nº	
	Piso	Puerta	CP	Localidad	Provincia

4.- Documentación requerida:

Documentos que se acompañan a la solicitud	
Pasaporte o Tarjeta de residencia (documentos en vigor)	<input type="checkbox"/>
En caso de actuar por medio de representante, documento acreditativo de la representación	<input type="checkbox"/>
Justificante de haber abonado las tasas respectivas.(modelo 030)	<input type="checkbox"/>
La Comunidad de Madrid consultará, por medios electrónicos, los datos de los siguientes documentos, excepto que expresamente desautorice la consulta (*)	No autorizo la consulta y aporto documento
NIF o NIE (documentos en vigor)	<input type="checkbox"/>

(*) En aplicación del artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Comunidad de Madrid

En de de 2018

FIRMA DEL INTERESADO:

Los datos personales recogidos en este formulario serán tratados de conformidad con el nuevo Reglamento Europeo (UE) 2016/679 de Protección de Datos. La información relativa a los destinatarios de los datos, la finalidad y las medidas de seguridad, así como cualquier información adicional relativa a la protección de sus datos personales podrá consultarla en el siguiente enlace www.madrid.org/proteccionDeDatos . Ante el responsable del tratamiento podrá ejercer, entre otros, sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación de tratamiento.



DESTINATARIO	Consejería de Justicia S.G.T de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno
---------------------	--

Limpiar campos

Imprimir

Guardar

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES

REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN:

- BÁSICA
 MARGINAL: Nº de inscripción: _____
- COMPLEMENTARIA: Nº de inscripción: _____
 DE BAJA (1): Nº de inscripción: _____

Decreto 35/2005, de 15 de febrero, por el que se constituye y regula el Registro de Parejas de Hecho. (BOJA nº 38 de 23 de febrero de 2005).

Orden de _____ de _____ de _____ (BOJA nº _____ de fecha _____)

1 DATOS PERSONALES DE LOS INTERESADOS			
PRIMER APellido		SEGUNDO APellido	
SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	NACIONALIDAD	SEXO
<input type="checkbox"/> Varón <input type="checkbox"/> Mujer			<input type="checkbox"/> Varón <input type="checkbox"/> Mujer
PRIMER APellido		SEGUNDO APellido	
SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	NACIONALIDAD	SEXO
<input type="checkbox"/> Varón <input type="checkbox"/> Mujer			<input type="checkbox"/> Varón <input type="checkbox"/> Mujer
DOMICILIO COMÚN			
IRN-CIC	MUNICIPIO	PROVINCIA	C. POSTAL
APELLIDO Y NOMBRE DEL/DE LA PODERADO/A REPRESENTANTE			SEXO
			<input type="checkbox"/> Varón <input type="checkbox"/> Mujer
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN			
IRN-CIC	MUNICIPIO	PROVINCIA	C. POSTAL
2 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA			
<input type="checkbox"/> Escritura pública que acredite el poder del/de la representante, en su caso.			
2.1.- INSCRIPCIÓN BÁSICA			
<input type="checkbox"/> Certificación del Registro Civil acreditativo de la emancipación, en su caso. <input type="checkbox"/> Certificación de estado civil. <input type="checkbox"/> Declaración responsable de no ser parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, ni colaterales por consanguinidad en segundo grado. <input type="checkbox"/> Declaración responsable de no estar incapacitados para prestar el consentimiento necesario. <input type="checkbox"/> Declaración responsable de que la pareja de hecho o alguno de sus miembros no está inscrito en otro Registro como tal, o en su caso, certificación del Registro correspondiente de la cancelación o baja de dicha inscripción. <input type="checkbox"/> Declaración responsable de no formar pareja estable, no casada, con otra persona. <input type="checkbox"/> Escritura pública o medio de prueba acreditativo de la voluntad de constituir una pareja de hecho, en su caso.			
2.2.- INSCRIPCIÓN MARGINAL			
<input type="checkbox"/> Documento acreditativo de la variación de datos personales.			
2.3.- INSCRIPCIÓN COMPLEMENTARIA			
<input type="checkbox"/> Escritura pública, en primera copia o copia simple, o el medio de prueba acreditativo que contenga los pactos reguladores de sus relaciones personales y patrimoniales. <input type="checkbox"/> Documento de modificación del pacto regulador, en su caso.			
2.4.- INSCRIPCIÓN DE BAJA			
Disolución <input type="checkbox"/> Certificación del Registro Civil o declaración judicial de fallecimiento. <input type="checkbox"/> Certificación del Registro Civil o copia del Libro de Familia. <input type="checkbox"/> Declaración responsable de disolución por mutuo acuerdo. <input type="checkbox"/> Declaración responsable sobre voluntad unilateral de disolución y acreditación de la notificación al otro miembro de la pareja por cualquier medio admisible en Derecho. <input type="checkbox"/> Declaración responsable de cese efectivo de la convivencia por período superior a un año.			
2.5.- OTRA DOCUMENTACIÓN (especificar): _____			

4	CONSENTIMIENTO EXPRESO DE EMPADRONAMIENTO
<input type="checkbox"/>	Las personas abajo firmantes prestan su CONSENTIMIENTO para la consulta de sus datos de empadronamiento a través de los Sistemas de Verificación de Datos de Residencia.
<input type="checkbox"/>	NO CONSENTEN y aportan fotocopias autenticadas del Certificado de Empadronamiento.

5	SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA
SE SOLICITA procedan a la inscripción arriba reseñada en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	
En _____ a _____ de _____ de _____	
Fdo: _____	Fdo: _____
[1] En caso de disolución, la solicitud podrá ser suscrita por uno solo de los miembros de la pareja.	

LMQ/A. SR/A. DELEGADO/S TERRITORIAL EN _____

PROTECCIÓN DE DATOS
 En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impresta/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, dentro del tratamiento, en un fichero parcialmente automatizado "REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO". Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tiene como finalidad la tramitación de la solicitud. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Dirección General de Pensiones Mayores, Infancia y Familias, Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, Avda. Hércules, nº 14, 41011 - SEVILLA.



001076/3